

---

Ciudad de México, a 11 de mayo del 2016

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy**

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de asuntos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los casos a analizar y resolver en esta oportunidad.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes cinco de los seis Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 16 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 9 juicios de revisión constitucional electoral, 17 recursos de apelación, cinco recursos de reconsideración, dos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador y un recurso de revisión, que hace un total de 50 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y aviso complementarios fijados en los Estrados de esta Sala, con la aclaración de que el recurso de reconsideración 33 de este año ha sido retirado.

Asimismo, serán objeto de análisis y, en su caso, de aprobación una propuesta de Jurisprudencia cuyo rubro en su momento se precisará.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Secretaria.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, está a su consideración el orden en que se propone la discusión y resolución de los asuntos con que se ha dado cuenta.

Si están de acuerdo en votación económica, como es tradicional, manifestamos nuestro posicionamiento.

Qué amables. Tome nota, Secretaria General de Acuerdos, de la unanimidad.

Señor Secretario Mariano Alejandro González Pérez, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno la Magistrada Alanis Figueroa.

**Secretario de Estudio y Cuenta Mariano Alejandro González Pérez:** Como lo indica, Magistrado Presidente. Magistrada, Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1585 del presente año, promovido por Ana Teresa Aranda Orozco, en contra del oficio de 27 de abril de 2016, por el que el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla informó a la ahora actora el monto del financiamiento público para la obtención del voto que se le designó en su calidad de candidata independiente al cargo de Gobernadora de la señalada entidad federativa.

---

En el proyecto de cuenta se propone revocar el oficio impugnado, así como declarar la inaplicación al caso concreto de la previsión consistente en que cuando un solo candidato independiente obtenga su registro para el cargo de Gobernador de Puebla, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% del monto correspondiente para ese tipo de elección, previsto en el artículo 201, quinquies, apartado E, tercer párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Lo anterior, al estimarse que la aplicación de la señalada disposición para el caso de que sólo se registre una candidatura independiente a Gobernador o Gobernadora de Puebla, resulta contraria al principio de equidad que debe regir en las contiendas electorales, toda vez que esa limitante no se impone a los candidatos postulados por los partidos políticos.

Por ello, se propone ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla que, de inmediato, proceda asignar y entregar, cumpliendo con las formalidades previstas en la ley, el 33.3 % del financiamiento público que le corresponda a un partido político de nueva creación para la obtención del voto a la ciudadana Ana Teresa Aranda Orozco, en su calidad de candidata independiente a Gobernadora de Puebla.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 150 y 151 de este año, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, respectivamente, en contra de la sentencia de 8 de abril de 2016 dictada en el expediente del recurso de apelación RAP-26 y acumulados, por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, que resolvió, entre otros aspectos confirmar el acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de la misma entidad a través del cual se designó a Héctor Alfredo Roa Morales como Secretario Ejecutivo de ese organismo electoral.

En el proyecto que se somete a su digna consideración se propone estimar fundados los agravios hechos valer por los actores en torno a que Héctor Alfredo Roa Morales incumple con el requisito de gozar de buena reputación para haber sido designado en el cargo de Secretario Ejecutivo del OPLE de Veracruz, en razón de haber sido sancionado con una amonestación pública por parte de esta Sala Superior al haber incumplido con lo determinado al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave 209 del año 2010.

Esto es así toda vez que el incumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional electoral no puede considerarse una infracción menor, pues el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva e impartición de justicia pronta y completa por parte de los tribunales implica la plena ejecución de una resolución o sentencia, y el cabal cumplimiento de quienes están obligados a ello.

De tal forma se debe revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, revocar el acuerdo a través del cual se designó a Héctor Alfredo Roa Morales como Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz y ordenar a su Consejo General que de inmediato tome las medidas necesarias y suficientes para que inicie de nueva cuenta el procedimiento de designación del titular de la Secretaría Ejecutiva.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 157 de este año, promovido por MORENA, a fin de controvertir la resolución recaída al Procedimiento Especial Sancionador 7 de 2016, mediante la cual el Tribunal Electoral de Quintana Roo declaró inexistente la falta denunciada con motivo de la presunta comisión de actos anticipados de campaña atribuidos al Gobernador del Estado, al candidato a la Gubernatura postulado por el Partido Revolucionario Institucional y al propio instituto político por la difusión de mensajes e imágenes a través de las cuentas de la red social Twitter, presumiblemente atribuibles a los referidos denunciados.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio relativo a que el Tribunal responsable omitió analizar la posible violación al artículo 19, tercer párrafo de la Ley Electoral de Quintana Roo, que exige

---

la actuación imparcial de los servidores públicos a favor o en contra de cualquier partido político, coalición, candidato o precandidato.

Por tanto, se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de la responsable valore las pruebas y ordene las diligencias que necesite a fin de determinar la existencia o no de la conducta denunciada por MORENA, relativa a la violación al principio de imparcialidad.

Finalmente, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional identificado con la clave JRC-186/2016, promovido por el Partido Alternativa Veracruzana, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Veracruz, por el que desahogó la consulta que se le formuló respecto al número de representantes de partidos y candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales que habrá durante el Proceso Electoral Local en esa entidad.

La propuesta que se somete a su consideración se propone declarar inoperantes las alegaciones planteadas al ponerse en evidencia que se hacen depender de la presunta ilegalidad de un diverso acuerdo emitido por el Instituto Nacional Electoral, que es definitivo y firme. De ahí que se proponga confirmar la determinación controvertida.

Es la cuenta, Magistrado.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Mariano.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta.

Por favor, Magistrada María del Carmen Alanis.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Muchas gracias, Presidente, Magistrados. Bienvenida, Señora Secretaria General y también mi Secretario de Estudio y Cuenta que se incorpora a la Ponencia. Quisiera intervenir en relación con el primer asunto listado de mi Ponencia, el juicio ciudadano 1585, que se vincula con la fórmula prevista en la legislación electoral del Estado de Puebla para otorgar el financiamiento público a aspirantes a candidaturas independientes en dicha entidad federativa.

Como ustedes bien recordarán, el pasado 15 de abril por sentencia de esta Sala Superior se vinculó al Organismo Público Local Electoral del Estado de Puebla de otorgar el registro a la ciudadana Ana Teresa Aranda Orozco como candidata independiente al cargo de gobernadora.

Con motivo de esta ejecutoria, el Organismo Público Local Electoral llevó a cabo todas las actividades concernientes y vinculadas con dicho registro, entre otras, la transferencia de los recursos que conforman el financiamiento público para dicha candidata, de acuerdo con el modelo establecido en la ley, que refiere el 50% del financiamiento público del 33% de esta misma modalidad que correspondiera a un partido de nueva creación.

A partir de dicha determinación, como se señaló en la cuenta, fue la actora quien solicita al Instituto Electoral que se le informara, entre otras cuestiones, el fundamento, los acuerdos en los que se señala la cantidad concreta de financiamiento público que debería recibir ella como candidata independiente, y también solicita las operaciones aritméticas realizadas para llegar a esa cantidad.

El Consejo General facultó al Presidente para dar respuesta a dicha solicitud y otorgó la respuesta a la peticionaria.

En el proyecto que someto a su consideración, en la síntesis de los agravios y el planteamiento que nos hace la candidata independiente, es en el sentido de que el establecimiento en la ley de una restricción o de una disminución al 50% del monto correspondiente para ese tipo de elección, a las candidaturas

---

independientes cuando se trate de una sola candidatura, como lo establece la porción normativa del artículo 201, quinquies, apartado E, tercer párrafo del Código Electoral de la materia, resulta contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En síntesis, Señores Magistrados, en el proyecto que someto a su consideración, se realiza un examen de proporcionalidad de la porción normativa ya señalada precisamente atendiendo el fin constitucional y legítimo perseguido con la medida, es decir, la previsión relativa a establecer un límite del financiamiento o al financiamiento público otorgado a un candidato o candidata independiente a la gubernatura distinguiéndolo de una restricción o no restricción a cuando se trata de candidaturas de órganos colegiados como son los congresos locales o como son los ayuntamientos.

El hecho de que la ley establezca como fin constitucional y legítimo una restricción al financiamiento público a los candidatos independientes es conforme a derecho y es razonable. Es atendible y además se cumple con el requisito, la condición de que está expresamente señalado en la propia legislación.

Por lo que hace a la idoneidad de la medida en el proyecto que someto a su consideración también se considera que ésta se satisface porque se está protegiendo el principio de equidad en la contienda, y el establecer un límite al financiamiento a los candidatos independientes sí es una medida idónea para no generar distorsiones en los apoyos que pudieran obtener estos candidatos frente a los candidatos de partidos políticos.

Pero, por lo que hace a la necesidad de la medida, también consideramos que supera al requerimiento de que haya un equilibrio en los apoyos que tengan cada uno de los candidatos.

En cuanto la estricta proporcionalidad en el proyecto que yo someto a su consideración, se propone que la restricción expresa que establece la porción normativa es desproporcionada, porque precisamente lo que hace es establecer un obstáculo en el financiamiento público o limitando el financiamiento público de un candidato independiente a gobernador, cuando no existe este obstáculo para un candidato de un partido político y que a todas luces con el financiamiento público que obtienen los candidatos de los partidos políticos estarían de manera desproporcionada beneficiándose frente al apoyo que recibirían los candidatos independientes.

Esta medida, en el proyecto que someto a su consideración, se considera que la limitación no está justificada y que podría ubicar a la candidatura independiente en una desventaja frente a los candidatos de los partidos políticos.

No se encuentra en esta justificación en la proporcionalidad es innecesaria la inclusión de esta restricción expresa en la legislación, por lo cual considero que debe considerarse contraria a la Constitución y también que afecta el principio de equidad previsto en el artículo 41 constitucional y que también afecta las condiciones, la participación en condiciones generales de igualdad bajo el principio de equidad previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Para mí no es suficiente una interpretación conforme de los dispositivos normativos frente la Constitución, porque lo que formalmente se está estableciendo es una restricción y un obstáculo a un candidato independiente que estaría participando en condiciones inequitativas frente a un candidato de partido político, por lo cual propongo la inaplicación de la porción normativa respectiva.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrada María del Carmen Alanis.

¿Alguna otra intervención, Magistrados?

¿En ninguno de los restantes asuntos?

---

Si es así, tome la votación, por favor, Secretaria General.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Con mucho gusto, Magistrado. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Son mi propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** También a favor de los proyectos de cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Magistrado, los asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Secretaria. Muy amable, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1585 de este año se resuelve:

**Primero.-** Se revoca el oficio impugnado emitido por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

**Segundo.-** Se declara la inaplicación al caso concreto de la previsión consistente en que cuando un solo candidato independiente obtenga su registro para el cargo de Gobernador de Puebla no podrá recibir financiamiento que sea del 50% del monto correspondiente para ese tipo de elección, previsto en el artículo 201, apartado E, tercer párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales de ese Estado.

**Tercero.-** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla que de inmediato proceda a asignar y entregar cumpliendo con las formalidades previstas en la ley la cantidad de recursos económicos necesarios para alcanzar el 33.3% del financiamiento público que le corresponde a un partido político de nueva creación para la obtención del sufragio a la ciudadana Ana Teresa Aranda Orozco, en su calidad de Única Candidata Independiente a Gobernadora del Estado de Puebla y dentro

---

de las 24 horas siguientes a que ello ocurra la señalada autoridad deberá informar del cumplimiento correspondiente a esta Sala Superior.

**Cuarto.-** Infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la inaplicación al caso concreto de la disposición legal referida.

En tanto, en los juicios de revisión constitucional electoral 150 y 151, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

**Segundo.-** Se revoca la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

**Tercero.-** Se revoca el acuerdo emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, a través del cual se designó a Héctor Alfredo Roa Morales como Secretario Ejecutivo de ese organismo electoral.

**Cuarto.-** Se ordena al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Estado de Veracruz, que de inmediato tome las medidas necesarias y suficientes para que inicie de nueva cuenta el procedimiento de designación del titular de la Secretaría Ejecutiva.

**Quinto.-** Se declaran subsistentes y plenamente válidos los actos en que hayan intervenido Héctor Alfredo Roa Morales como Secretario Ejecutivo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, hasta el momento del dictado de esta ejecutoria y que no hayan sido objeto de impugnación.

Por otro lado, en el juicio de revisión constitucional electoral 157 de este año se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución impugnada emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo para los efectos precisados en la ejecutoria.

**Segundo.-** El Tribunal Electoral de Quintana Roo deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria dentro de las 24 horas inmediatas posteriores a la emisión de sus determinaciones.

Por último, en el juicio de revisión constitucional electoral 186 de este año se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Señor Secretario Héctor Daniel García Figueroa, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que someto a consideración de mis pares.

**Secretario de Estudio y Cuenta Héctor Daniel García Figueroa:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

En primer término, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1579 de 2016, promovido por José Luis Barraza González, en su carácter de candidato independiente para el cargo de gobernador en Chihuahua, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Estatal Electoral que desechó la demanda contra el acuerdo del Instituto Electoral en la entidad federativa relativo al tope de financiamiento privado para las campañas de los candidatos independientes en el proceso electoral local en curso.

En el proyecto, se propone declarar fundado el agravio relativo a que la demanda del juicio local fue presentada oportunamente, toda vez que de las constancias de autos se advierte que aun cuando el acuerdo controvertido fue emitido desde marzo, y el medio impugnativo se promovió en abril, contrario a lo que señaló el Tribunal responsable, fue hasta el momento en que éste obtuvo la constancia de candidato independiente en que se actualizó su interés jurídico para impugnarlo, por lo que se plantea revocar el desechamiento del juicio primigenio y en plenitud de jurisdicción resolver sobre los

---

planteamientos hechos valer en ese medio de impugnación local, dado lo avanzado del proceso electivo.

En el estudio de los agravios la Ponencia plantea considerar infundado el agravio relativo a la inconstitucionalidad del artículo 228 de la Ley Electoral de Chihuahua, que establece como límite al financiamiento privado de los candidatos independientes un 50% respecto del tope de gastos de campaña porque si se considera lo que recibió por financiamiento público y lo aprobado para recursos privados y que esta última resulta ser muy superior y, por tanto, se considera que se trata de un límite proporcional que busca garantizar la equidad en la contienda.

En ese tenor se propone confirmar el acuerdo que fijó el tope de financiamiento privado para el candidato independiente en Chihuahua.

Enseguida se da cuenta con el proyecto relativo a los recursos de apelación 118 y acumulados, todos del año en curso, interpuestos para combatir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictado en el procedimiento de remoción seguido contra los consejeros electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En el proyecto se propone desestimar los disensos en los que se plantea la inconstitucionalidad de los artículos 102 y 103 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en atención a que la norma cumple el principio de taxatividad y la votación calificada de 8 votos que se exige en las normas para decretar la remoción de los consejeros electorales tiene base constitucional en cuanto garantizan los principios de permanencia, independencia en el cargo de las autoridades electorales.

Por otro lado, en la consulta se propone considerar que están acreditadas las conductas relativas al incumplimiento del principio de paridad de género y del procedimiento implementado para la emisión del voto de los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero.

En lo tocante a las conductas referidas se considera que todos los consejeros electorales denunciados son responsables, esto porque concerniente a la paridad de género, en los autos que informan a los asuntos de los que se da cuenta, está probado que los integrantes del Consejo General del mencionado Instituto aprobaron las listas de candidaturas presentadas por los partidos políticos, aun cuando las solicitudes de registro incumplían con el referido principio en su doble vertiente, esto es, vertical y horizontal, lo que se tradujo en la inobservancia por parte de los Consejeros Electorales del artículo 41 de la Constitución federal, así como de las disposiciones legales y criterios jurisprudenciales y del acuerdo que a tal fin dictaron los propios Consejeros Electorales, de ahí que se estime que la conducta es grave.

Sin que en la especie se considere que constituye un eximente de responsabilidad el que finalmente se haya cumplido en el registro de candidaturas con el supra citado principio, en tanto ello obedeció a lo resuelto por la Sala Superior como consecuencia de los medios de impugnación promovidos, además de que se acató con las consecuencias inherentes en la confección de las listas, es decir, el aseguramiento en el principio de paridad de género que se determinó mediante mandato judicial que ante el avance de las campañas electorales no logró procesos idóneos intrapartidistas para efectos de alcanzar la paridad de género en las mejores condiciones y con la oportunidad debida.

En lo que respecta al segundo tema, la responsabilidad se tiene por acreditada en atención a que todos los Consejeros Electorales denunciados conforme la normatividad electoral y los lineamientos aprobados por el propio Consejo General les obligaba a vigilar el cabal y eficaz cumplimiento del procedimiento relacionado con la implementación del voto en el extranjero, lo que no ocurrió.

En la propuesta se explica que tampoco da lugar a eximir alguno de los consejeros electorales el hecho de que otros hayan tenido conductas que trastocaron de forma especial al orden jurídico, toda vez que

---

todos tenían el deber de cumplir con idoneidad y profesionalismo la función estatal que tienen encomendada por mandato de la Constitución General de la República.

Así, en el proyecto se considera que la conducta de los Consejeros Electorales al ser grave actualiza el supuesto normativo que tiene por consecuencia la remoción del cargo previsto en los artículos 102, inciso b); y 103, párrafo cinco de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, se propone modificar el acuerdo reclamado para que se deje firme la remoción decretada respecto de tres de los consejeros electorales y modificar el acuerdo combatido para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva resolución en la que a partir de que quedó acreditada la actualización de la hipótesis de las disposiciones citadas.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora Magistrada y Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Héctor Daniel.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Por favor, Magistrado Manuel González Oropeza, tiene la palabra.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Quisiera referirme al RAP-118, si me lo permite.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Por favor, Magistrado.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Muchas gracias.

Bueno, en este recurso se versa sobre la responsabilidad en que incurrieron los consejeros del Consejo General de Chiapas. Es un asunto muy delicado que la verdad el proyecto del Magistrado Presidente fue realmente muy exhaustivo, muy cuidadoso en presentarlo.

Yo creo que independientemente de las razones de fondo que pueden darse, para mí es completamente suficiente el hecho de que el Consejo General del INE haya aplicado la sanción a tres consejeros por una resolución que tomó todo el Consejo del Estado de Chiapas y que no hayamos encontrado realmente una razón sustancial que funde y motive el por qué tres consejeros tuvieron que ser relevados de su cargo y otros cuatro consejeros no, cuando la resolución fue por mayoría, más bien por unanimidad, y sin ninguna excepción, es que yo creo que el principio es que todo el órgano colegiado sería responsable.

Es una situación difícil y me están escuchando algunos señores consejeros, que ante todo les pedimos que tengan la visión en la que tenemos nosotros que juzgar; ser miembros de un organismo como el OPLE, a nivel estatal, nombrado por el Senado de la República, con toda la mayor formalidad, y por el Consejo General del INE, hace que –perdón, no el Senado sino el Consejo–, hace que su función sea muy delicada y que tengan presente siempre los principios constitucionales.

Hemos ya avanzado mucho en los principios constitucionales en materia electoral y yo creo que uno de los más importantes es el de paridad.

Hemos estado realmente esforzándonos todos los órganos electorales en lograr una paridad en la representación de género y con la mayor o menor colaboración de los partidos políticos la tenemos que lograr, y sólo las autoridades electorales lo podemos hacer.

Es por ello que el precedente que se da al acordar de la manera en que acordó el Consejo del OPLE, violando o haciendo a un lado el principio constitucional de paridad de género, es una condición grave, como el propio Consejo General del INE ya lo determinó para tres consejeros, y lo único que estamos



---

haciendo es dar congruencia a esa resolución, porque finalmente no fueron solo los tres consejeros, sino fue todo el Consejo.

Esperamos que el procedimiento para la renovación que entiendo ya está en marcha, vaya a ser aprovechado para que la renovación del OPLE sea lo más sutil, pero no podíamos dejar pasar este precedente sin afirmar que sobre la Constitución nada; sobre la Constitución nadie.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado González Oropeza. Magistrado Pedro Esteban Penagos, por favor.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente.

Es un asunto que para mí ha ameritado muchas horas de reflexión y más, derivado de que tuve la oportunidad de recibir a tres consejeros del OPLE del Estado de Chiapas y me plantearon no haber conocido de la jurisprudencia relacionada con la paridad.

Esto para mí me despertó simpatía porque para ser obligatoria una jurisprudencia –si en realidad la autoridad no tuvo conocimiento de ella–, por ejemplo, porque no se haya declarado obligatoria o porque no se haya notificado al respecto, según el caso, realmente puede buscarse una puerta en la que se estime que no hay responsabilidad. Pero revisando el expediente, que se encuentra relacionado con el procedimiento seguido por el Instituto Nacional Electoral en el que determinó la remoción de tres de los siete consejeros electorales del Estado de Chiapas, pues advertí realmente lo contrario, y esto lo digo con plena responsabilidad y con pleno respeto a lo que se me planteó en el alegato, y también derivado del estudio del proyecto que se distribuyó en su oportunidad.

En el caso lo recurrente se aduce en la ilegalidad de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ya que en su concepto los siete consejeros debieron ser removidos del propio instituto.

Revisado el expediente llegó a la conclusión de que les asiste la razón, pues todos los consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas incurrieron en el supuesto de remoción previsto en el artículo 102, numeral 2, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que al respecto establece que los consejeros electorales de los organismos públicos locales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves: Tener notoria negligencia o descuido en el desempeño de sus funciones o labores que deban realizar.

Dicho artículo establece como causa de remoción de los Consejeros Electorales locales que actúen, con notoria negligencia o descuido en el desempeño de sus encargos.

Al respecto, el Diccionario de la Real Academia Española define la negligencia como descuido, falta de cuidado; o la ineptitud como inhabilidad, falta de aptitud o de capacidad, o a la falta de cuidado como la ausencia de atención para hacer bien algo.

Pero esto nada más por recurrir a lo que gramaticalmente, en su caso, establece el Diccionario de la Real Academia Española para este aspecto.

Jurídicamente ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la notoria ineptitud o descuido en el desempeño de una función se refleja en el desconocimiento inexcusable de una disposición legal que sea aplicada por la autoridad competente, de conformidad con la naturaleza de las funciones que desempeñan en cualquier etapa o faceta de sus actividades.

---

En el caso, y esto es lo que me llama la atención para coincidir con el proyecto, está plenamente acreditado en autos que los siete Consejeros del Instituto Electoral Local dejaron de aplicar para el proceso de registro de candidatos a diputados y ayuntamientos, tanto la normativa como los criterios sustentados por esta Sala Superior en materia de paridad de género.

Debo advertir que los criterios sustentados, la Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral constituyen norma a observar, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es obligatorio observar, precisamente, la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral por las autoridades administrativas; en materia electoral.

Y lo que menciono es porque el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, a través de tres circulares de 13 de febrero, 25 de marzo y 6 de abril del 2015 hizo del conocimiento de los partidos políticos que debían cumplir con su obligación constitucional de registro de candidatos conforme con el principio de paridad de género establecido en el artículo 41 de la Constitución, pero lo más importante para el caso es que por acuerdo del 9 de junio del 2015 –el cual lo tengo en las manos y obra en el expediente– el Consejo local aprobó de un acuerdo, valga la redundancia, por el que los partidos políticos deberían garantizar la paridad de género para el registro de sus candidaturas, acuerdo que se sustentó esencialmente en las Jurisprudencias sustentadas por esta Sala Superior de rubros: paridad de género, debe observarse en la postulación de candidaturas para la integración de órganos de representación popular, federales, estatales y municipales; y paridad de género, dimensiones de su contenido en el orden municipal.

Esto es, que no se puede decir, como se me argumentó en el alegato hecho personalmente, que se desconocía la Jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral, puesto que en el acuerdo que mencioné del 9 de junio del 2015, y daré lectura a una parte del mismo: “Se establece precisamente lo contrario, dice: acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana por el que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y, en su caso, candidatos y candidatas independientes deberán garantizar la paridad de género en el registro de candidatos y candidatas para cargos de elección popular en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015”.

En el segundo antecedente de este acuerdo, usted dice que en Sesión Pública celebrada el 6 de mayo del 2015, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, aprobó por unanimidad de votos la Jurisprudencia 6/2015 –está equivocada desde luego la cita–, que dice: paridad de género debe observarse en la postulación de candidaturas para la integración de órganos de representación popular, federal, estatal y municipal, que a la letra dice y transcriben en el propio acuerdo esas Jurisprudencias o Tesis, Jurisprudencias, en la parte atinente dice: en este sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que emana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales, como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

Esto, además hace referencia a que el criterio fue establecido en los recursos de reconsideración, precisamente por eso es Jurisprudencia nuestra, 45/2015, 85/2015 y 90 del propio año.

Y también en el antecedente cuarto se dice que: “En sesión celebrada el 6 de mayo de 2015, la Sala Regional –vuelve a mencionar– del Tribunal Electoral del Poder Judicial correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, aprobó por unanimidad de votos, la

---

Jurisprudencia 7/2015: INTERÉS LEGÍTIMO. PARIDAD DE GÉNERO, DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL”.

Transcribe, pues las propias Jurisprudencias que, como consecuencia, no puede negarse que se desconoció, porque el acuerdo tiene fecha del 9 de junio.

El acuerdo y circulares mencionados, en mi concepto hacen evidente que los integrantes del Consejo conocían en todo momento o en esa fecha su obligación de registrar únicamente aquellas candidaturas que cumplieran con la paridad de género.

No obstante, el acuerdo de 9 de junio, el 15 de junio, esto es, seis días después, el Consejo local emitió el acuerdo por el que se aprobó el registro de candidaturas presentadas por los partidos políticos en las cuales, de manera evidente se incumplía con el requisito de paridad de género. Ello queda evidenciado por esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración 294/2015, en el que se ordenó revocar dicho acuerdo al haberse incumplido con el referido principio de paridad de género, e inclusive se ordenó dar vista al Instituto Nacional Electoral con esa circunstancia, puesto que era totalmente evidente el incumplimiento del requisito de paridad de género, ya que de 122 municipios del Estado de Chiapas, si en algunos casos eran 114, representados por hombres y siete aproximadamente por mujeres.

Esto es la disparidad era completamente evidente, y como consecuencia la inobservancia de la jurisprudencia, de las cuales se hicieron concedores ellos en el acuerdo de 9 de junio del 2015, la inobservancia de las Tesis realmente de las Jurisprudencias fue completamente evidente.

Con ello queda evidenciado que la gravedad de la conducta reprochada al conjunto de consejeros electorales deriva de la notoria negligencia, el notorio descuido, el notorio desconocimiento al dejar de aplicar la jurisprudencia y la normativa en materia de paridad de género de la cual ya tenían conocimiento, como lo asentaron en su propio acuerdo.

Lo que implica que lo que se me hizo saber a mí en el alegato personal no estaba apegado a las constancias de autos.

Tanto la derivada del artículo 41 de la Constitución federal de la República como la emitida con base en los acuerdos y circulares del propio Instituto, así como la derivada de los criterios sustentados por esta Sala Superior nos llevan a concluir que la paridad debió de haberse observado, porque, primero, no se puede inobservar lo que dice la ley. Segundo, la Jurisprudencia es obligatoria desde el momento en que se declara en esos términos. Y, tercero, y esto para mí es fundamental, se tenía pleno conocimiento de lo establecido en la propia Jurisprudencia.

Por ello considero que se acredita la referida causa de remoción en lo que respecta a la indebida exclusión de diversos ciudadanos chiapanecos de la lista correspondiente a la paridad de género. Debieron, pues observarse estos principios al registrar las listas correspondientes.

De igual forma, del propio expediente se advierte –y es algo que a mí en lo personal me deja en una situación incómoda porque soy chiapaneco y porque respeto y me gustaría que todas las autoridades de mi estado, como de toda la República, funcionaran debidamente bien– en el caso también como se establece en el proyecto, considero que se acredita la causa de remoción en lo que respecta a la indebida exclusión de diversos ciudadanos chiapanecos de la Lista Nominal de Electores al incorporarlos a la Lista de Residentes en el Extranjero, lo cual derivó en la alteración de diversas listas nominales.

Debo hacer mención que cuando los tres Consejeros me visitaron les hice referencia que (y esto es a manera de ejemplo) que algún pariente cercano votó en las elecciones federales con su domicilio en Chiapas y en la elección local ya no pudo votar porque apareció con un domicilio de allá por Miami,

---

donde aparecen varios chiapanecos con un domicilio allá; yo creo que mi pariente apenas ha salido de Chiapas y menos podría pensar en tener un domicilio en Estados Unidos.

Precisamente, y esto les hice saber, les hice saber en ese caso.

Pero lo más importante, fuera de esta cuestión que no pasa más de una anécdota, el propio Instituto Electoral local creó, el 16 de octubre de 2014, el Comité Técnico encargado de las actividades tendientes a recabar los votos de los chiapanecos ubicados en el extranjero, el cual se integró con seis de los consejeros electorales, con excepción de la Presidencia; y de conformidad con el artículo 19 de los lineamientos para garantizar el voto de los ciudadanos en el extranjero, se estableció que el responsable de la operación, administración y custodia del sistema de entrega y contraseñas de voto, sería el propio Instituto, esto es, todos los consejeros, esto involucra a todos los consejeros.

En este sentido, quedó acreditado que aparecieron registros de ciudadanos para votar desde el extranjero que no lo solicitaron y, como consecuencia, estuvieron impedidos para emitir su voto el día de la jornada electoral con el domicilio que tenían en el Estado de Chiapas, por lo que si los consejeros locales se constituyeron jurídicamente en responsables del sistema de contraseñas con base en el cual se validaron los datos de los solicitantes para votar en el extranjero, el hecho de que existieran ciudadanos que en forma irregular aparecieron inscritos en el listado de electores para votar en el extranjero, revela que los consejeros incumplieron con su deber de garantizar el adecuado procedimiento en el registro correspondiente, ello con independencia de que en sesión de 19 de julio del 2015, el consejo local conoció de dichas irregularidades.

Sin embargo, fue hasta el 25 de noviembre siguiente, cuatro meses después cuando se ordenó instaurar un procedimiento sancionador en contra de quien resultara responsable de esas irregularidades. Ello sólo hace evidente que los consejeros electorales dejaron de realizar una acción oportuna o eficaz, tendente a ocuparse de los casos motivo de la denuncia.

Por ello, realmente aun viendo el expediente con simpatía o con todo análisis, con mucha responsabilidad, no puede sustentarse un proyecto diferente al que se presenta en este caso, porque está demostrado de manera evidente que los consejeros electorales dejaron de realizar alguna acción oportuna y eficaz tendente a ocuparse de los casos que se denunciaban.

Por ello, ante el notorio descuido, desplegado por todos los consejeros, derivado de las propias constancias que ellos mismos levantaron antes de la fecha del registro y que están integradas en el expediente correspondiente, me hacen compartir el proyecto que se presenta a nuestra difusión.

Voy a leer una Tesis, si me lo permiten, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: “NOTORIA INEPTITUD O DESCUIDO DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN. CONSTITUYE UN ERROR INEXCUSABLE DEJAR DE APLICAR LA LEY, DESACATANDO UNA DISPOSICIÓN QUE ESTABLECE EXPRESAMENTE SU APLICACIÓN”. En el texto de la Tesis dice: Constituye un error inexcusable de la autoridad no aplicar la ley de los hechos ocurridos durante su vigencia, lo que evidencia su notoria ineptitud o descuido en el ejercicio de la función. Y en este caso existe otra jurisprudencia del propio Pleno: Es preciso señalar que la notoria ineptitud o descuido inexcusable puede manifestarse en cualquier etapa o faceta de la actividad judicial, dice aquí, bien sea –cabe esta Tesis porque la Jurisprudencia es obligatoria– para la autoridad jurisdiccional para la autoridad administrativa”.

Dice: “Al sustanciar los procedimientos a su cargo o al dictar la resolución que culmina con dichos procedimientos”.

Es completamente evidente, pues, que los supuestos de remoción están debidamente probados en el expediente y, como consecuencia, no puede sustentarse un criterio diferente al que se propone en el proyecto.

---

Gracias, Magistrado Presidente. Muy amable.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada María del Carmen Alanis, por favor.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente.

Es un proyecto de sentencia que acompaño en sus términos, pero es muy lamentable, como ya lo señalaba el Magistrado Penagos, tener que estar resolviendo un caso de remoción de un Consejo General de un Organismo Público Local Electoral en su totalidad, porque se están estudiando tanto las impugnaciones de quienes fueron removidos por el Consejo General del INE como de otros actores, políticos y sociales, que solicitan a este Tribunal que esa remoción alcance a la totalidad del órgano colegiado.

Es lamentable, toda vez que el Estado mexicano ha hecho enormes esfuerzos por el fortalecimiento de nuestras instituciones y procedimientos electorales, reformas constitucionales, reformas legales, fortalecimiento de principios de independencia, de imparcialidad, de profesionalismo, de legalidad, de certeza, transparencia y podríamos seguir agregando muchos otros principios que adicionales a los rectores de la función estatal de organizar las elecciones tienen que ir acompañando todos y cada uno de los actos de las autoridades electorales.

En el proyecto que el Magistrado Presidente Carrasco Daza somete a nuestra consideración, en el caso concreto las consejeras y consejeros integrantes del Consejo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, incurrieron en violaciones graves a la normativa electoral que colmaron el supuesto de remoción previsto en el artículo 102, párrafo dos, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Es decir, se actualiza la remoción que establece el párrafo segundo de inciso b) del artículo 102 de la LEGIPE.

Quisiera agregar y, sobre todo, contextualizando algunos aspectos que me parece fundamental tomar en cuenta, porque del análisis, del estudio pormenorizado de todas las constancias que da cuenta el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Carrasco, en donde se estudia de manera individualizada la intervención, la omisión de cada uno de los integrantes del Consejo General en los dos supuestos de revisión en el procedimiento de remoción de consejeros electorales, que por cierto por primera vez se regula en una legislación secundaria, como es la LEGIPE. Se estudian también los argumentos de defensa que me parece muy importante también destacar.

Con base en eso a mí me llamó mucho la atención, el tema del incumplimiento de la paridad, algunos argumentos de los consejeros fueron en el sentido de que el hecho de haber cumplido con la sentencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral cuando vinculada a dicho organismo electoral a ordenar a los partidos políticos, revoca el acuerdo de registro de las candidaturas y ordena, vincula que se ordene a los partidos políticos a que sustituyan las candidaturas y cumplan con el principio de paridad, consideran algunos de los y algunas de los actores que con el hecho de cumplir o con haber acatado la sentencia de este Tribunal, pues ya no se estaba incurriendo en alguna negligencia y en alguna falta.

Quisiera referirme a algunos aspectos en particular, porque estos son los que llevan a la convicción de que ni con el cumplimiento de esa sentencia pudiéramos dejar a un lado la sanción, la remoción de los Consejeros y Consejeras por la negligencia y por la falta grave.

En primer lugar, como ya se señaló, las reglas constitucionales, las reglas convencionales, las obligaciones de paridad de género y alternancia en los distintos niveles de gobierno son reglas claras.

---

Las Jurisprudencias, no me detengo en ellas, ya se señalaron, tanto números como rubros de las Jurisprudencias; fueron notificadas el 8 de mayo al Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de la vigencia y la obligatoriedad de la Jurisprudencia; las circulares de 13 de febrero, 25 de marzo, 6 de abril, dirigidas por el propio Consejo General a los representantes de los partidos políticos acreditados o con registro ante el propio Consejo General, el Secretario Ejecutivo reitera la obligación constitucional y legal de registrar las candidaturas cumpliendo con el principio de paridad, de conformidad con la normatividad aplicable.

No existió justificación alguna, y esto lo dijimos en la sentencia, en la ejecutoria que revocó el registro de las candidaturas, para que los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Chiapas aprobaran ese 15 de junio el acuerdo respectivo a las solicitudes de candidaturas al Congreso del Estado por ambos principios, incluyendo diputaciones migrantes, miembros de ayuntamientos, pasando por alto que las postulaciones de los partidos políticos incumplían con los principios constitucionales.

No se hizo requerimiento alguno a los partidos políticos, la autoridad incumplió con su obligación constitucional. Es evidente que los partidos políticos incumplieron con esa obligación, pero incumple el Consejo General a través de todos sus integrantes porque no obligaron a que se cumpliera la normativa vigente.

Como lo señala el proyecto, se actualiza la notoria negligencia en el desempeño del cargo, causal expresa en la normatividad y esto constituye una falta grave por parte de todos los integrantes del Órgano de Dirección Superior Chiapaneco por incumplir con sus obligaciones.

Esto además me parece muy relevante de acuerdo a lo que ya adelantaba, por la afectación sustancial al desarrollo del proceso electoral.

En el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Carrasco también se toma en cuenta esto, los alcances de la afectación, el desarrollo del proceso electoral, el contexto, el momento, situaciones de tiempo, modo, lugar, consecuencia, los derechos afectados, derechos humanos, derechos político-electorales de votar y ser votados de las y los chiapanecos, y todos y todas las ciudadanas en este caso en el tema de la paridad, ciudadanas que no las favorecieron procesos idóneos y eficaces al interior de los partidos políticos y que la autoridad no tomó las medidas necesarias para la postulación correspondiente.

La Sala Superior revoca el acuerdo del registro de candidaturas 11 días previos a celebrarse la jornada electoral, cómo olvidar ese debate en donde tenía esta Sala frente a sí una enorme responsabilidad de reorientar hacia el cauce del cumplimiento de los principios constitucionales, un proceso constitucional electoral, pero con la enorme responsabilidad de tener la celebración de una jornada electoral 11 días después.

El tamaño de incumplimiento de los partidos políticos respecto del registro de candidaturas que fue avalado por la autoridad electoral fue el siguiente: de 122 ayuntamientos, los partidos registraron en conjunto a 803 hombres y 264 mujeres, lo que representa menos del 25%.

Los casos más lascivos son los del Partido Verde Ecologista de México, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo.

El único partido que cumplió con el registro paritario fue MORENA.

Y quisiera compartir además otros hechos que si bien no forman parte de la *litis* y del análisis del cúmulo probatorio que hace la autoridad administrativa electoral y que es parte de la revisión que está haciendo esta Sala Superior, sí me parece muy importante por lo que ya refería en cuanto a los efectos de esta falta de la autoridad, y la responsabilidad en que incurrieron los integrantes del Consejo General, y que esto no se resolvió con el simple cumplimiento o acatamiento de una sentencia.

---

El 13 de julio se da supuesto cumplimiento a la sentencia, se emite un acuerdo en el cual se aprueba la sustitución de diversas candidaturas.

Este acuerdo posteriormente fue impugnado por varios partidos y ciudadanos ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Xalapa. ¿Qué sucede? Nuestra Sala Regional desechó sendas demandas por considerar ya que el acto reclamado era irreparable. Ya había transcurrido la jornada electoral, tuvo verificativo el 19 de julio siguiente. Fueron los juicios 785 y 155 promovidos por un ciudadano y un partido político.

No hubo oportunidad de revisar si las sustituciones aprobadas por el Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Chiapas cumplían con los requisitos de elegibilidad, e incluso si estaban estas sustituciones legitimadas por un proceso de selección interno de los propios partidos políticos.

El actuar negligente de la autoridad electoral estatal respecto al incumplimiento de este principio de paridad en el registro de candidaturas, también llevó a que partidos políticos, aspirantes al registro de candidaturas, en 48 horas tuvieran que modificar las listas para supuestamente cumplir con el principio de paridad.

Los partidos políticos incluyeron a mujeres que no habían participado en procesos internos de selección como medida para sancionar a quienes habían participado en campañas, precampañas y quienes habían sido excluidas e impugnaron ante las instancias del Tribunal Electoral.

Se generaron conductas violentas en contra de mujeres dentro y fuera de los procesos electorales. Esta Sala Superior conoció de recursos de reconsideración en el que alguno de los agravios estaba relacionado con la inelegibilidad de las candidaturas sustitutas.

Tuvimos casos, el REC-725, el REC-791, en los que se impugnaban que se había registrado a la esposa del candidato original, en el primero, y a la esposa del candidato sustituto que quedó como segundo regidor en el corrimiento de los cargos en el caso del segundo.

En prensa también se denunciaron sustituciones que se llevaron a cabo en las mismas condiciones. Esposa del candidato original, quien quedó como regidor; esposa del candidato original que quedó como regidor, esposa, esposa, hija del candidato original.

Recibimos sendas impugnaciones que ya esta Sala Superior tampoco pudo resolver por resultar irreparables.

Señores Magistrados, tenemos conocimiento también a través de los medios de comunicación de casos de violencia política en los municipios en donde precisamente se hicieron sustituciones por personas que no habían participado en los procesos internos de los partidos políticos y que no son aceptadas por las propias comunidades.

Hoy se siguen viviendo efectos negativos en la participación de las mujeres en los espacios de la decisión pública.

Tenemos casos ya documentados de donde mujeres sustituyeron a varones para el cumplimiento de la sentencia a días de la jornada electoral, pero a cuatro, cinco meses de haber asumido el cargo como alcaldesas, renunciaron y cedieron el cargo a favor de sus maridos.

Yo me pregunto: ¿Realmente se cumplió con la sentencia?

Para acreditar la infracción prevista en el artículo 102, párrafo dos, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales por haber incurrido en violaciones graves a la normativa electoral queda de manifiesto, como lo sostiene el proyecto, la notoria negligencia con la que actuaron la Presidenta, los Consejeros y las Consejeras del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas en el desempeño de sus funciones durante el Proceso Electoral 2014-2015.

---

No puedo hacer a un lado y no puedo dejar de mencionar el planteamiento que alguna de las actoras hace a esta Sala Superior en el sentido de inaplicar el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales porque considera que se omite un catálogo de sanciones y que sólo se establece la remoción del cargo como única sanción.

En congruencia con mis votos en proyectos y asuntos similares, no le asiste la razón. Coincido con lo que plantea el proyecto, porque esto está vinculado a una causa grave y así está dispuesto en la propia legislación, la notoria negligencia en el desempeño de las funciones.

Finalmente, Presidente y Magistrados, inicié mi intervención recordando el enorme esfuerzo y el avance que ha tenido el Estado mexicano y el reconocimiento internacional por el fortalecimiento de sus instituciones y procedimientos electorales.

México ha sido ejemplo de instituciones fuertes, de instituciones confiables.

Los actos vinculados o violaciones relacionadas con las irregularidades en el Registro de Electores son faltas graves que yo pensaba que habían quedado erradicadas en la historia electoral de México.

Es muy desafortunado que tengamos conocimiento y esté probado que se cometieron ese tipo de faltas, en donde se dio de baja indebidamente a ciudadanos de la Lista Nominal de Electores de la entidad federativa y que no pudieron votar el día de la jornada electoral; aduciendo que supuestamente solicitaron votar desde el extranjero en dicho proceso electoral, con lo que dejaron de votar estos ciudadanos y se violó su derecho político.

Se avanza en la instrumentación del mecanismo de voto electrónico de los chiapanecos residentes en el extranjero, esto lo hemos presumido por el mundo, México va presentando su modelo en las entidades federativas, ya quisiéramos poder avanzar en el voto electrónico a nivel federal y resulta que este mecanismo de voto electrónico en el extranjero es un mecanismo que se utilizó para dejar fuera a ciudadanos que tenían derecho de votar y quizá incluir a ciudadanos que no tenían el mismo derecho. Diversos ciudadanos estuvieron impedidos para emitir su voto en la jornada electoral, fueron incluidos indebidamente en el listado nominal de electores chiapanecos residentes en el extranjero, hubo una indebida adjudicación directa a favor de la persona moral DCI Elecciones, S.A. de C.V., la cual estuvo encargada de la implementación del sistema del voto electrónico tomando en consideración el presunto vínculo familiar entre el director general de la empresa y el otrora a candidato a diputado migrante que a la postre resultó ganador; además se evidenció un crecimiento atípico de solicitudes de registro en el referido sistema, ya que al 30 de abril de 2015 se informó que existían 487 solicitudes, siendo que para el 31 de mayo se tenían 17 mil 573 solicitudes realizadas.

Señores Magistrados, por todo lo señalado, lo expresado y tal y como se expone en el proyecto, se pone en evidencia las omisiones, la actuación, por decir lo menos, negligente, falta grave en que se condujeron todos los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Chiapas.

Es por eso que coincido con el proyecto y se actualiza el supuesto de remoción de todos los consejeros y consejeras, y la Presidenta.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrada María del Carmen Alanís. Magistrado Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con su venia, Presidente.

Han sido muy claros mis colegas, yo lamento compartir su proyecto y lamento porque una remoción siempre es penosa, grave y un fracaso del funcionamiento y el diseño orgánico del Estado. Qué pena



---

que sea en un órgano que acerca a la democracia a los ciudadanos, me parece que el proyecto lo que hace, usted me podrá corregir, Señor Presidente, es dar cuenta que con la primera resolución del Instituto Nacional Electoral, me parece que así lo consideramos todos, se tienen los elementos suficientes para acreditar la gravedad y la negligencia con que se actuó. Y no veo, a pesar de que tuve un alegato también sugerente y revisé varias constancias, elementos suficientes como para deslindar aquellos consejeros que seguían en funciones, incluyendo a su Presidenta, de aquellos tres que fueron removidos en primera instancia.

Con mucho pesar acompaño su proyecto, Señor Presidente.

Sería cuanto.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muchas gracias, Magistrado Nava Gomar.

Magistrado Pedro Esteban Penagos.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente.

Solamente para hacer notar una cuestión que es completamente evidente de acuerdo con las pruebas que hay en el expediente, porque en lo personal me parece trascendental la resolución de este asunto. Se trata de la destitución de un órgano electoral, un Instituto Electoral de un Estado, en cuanto a sus integrantes o sus consejeros.

Lo que en este caso me ocupa es dejar precisado que realmente los motivos que se hacen patentes en el proyecto que se somete a nuestra consideración, son completamente claros y están debidamente probados.

Quiero recordar que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha maximizado, desde hace tiempo, la paridad de género.

Desde que nos referimos fundamentalmente a la inconstitucionalidad del artículo 229 o 19 del Código electoral federal, se ha maximizado la paridad de género establecida en la Constitución para los legisladores y por interpretación para los integrantes de los ayuntamientos. Esto es, se ha otorgado a la paridad de género, en tratándose de ayuntamientos una doble dimensión: la vertical y la horizontal. Y estos criterios dieron lugar a las Jurisprudencias 6 y 7/2015, de rubros: PARIDAD DE GÉNERO. DEBEN OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR, FEDERAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, Y PARIDAD DE GÉNERO, DIMENSIONES EN SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.

Estas Jurisprudencias adquirieron obligatoriedad para todas las autoridades electorales tanto jurisdiccionales como administrativas desde el 8 de mayo del 2015, fecha en la que se hizo pública la declaratoria formal respectiva y efectuada por el Pleno de esta Sala Superior, y en esa sesión pública se hizo la declaración para cumplir con lo establecido en los artículos 232 y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Esto es estas Jurisprudencias son obligatorias desde el 8 de mayo del 2015.

El descuido de los integrantes del Instituto Electoral del Estado de Chiapas se advierte plenamente, porque si las Jurisprudencias son obligatorias a partir del 8 de mayo del 2015, y ellos emiten su acuerdo con posterioridad el 9 de junio del mismo año, es evidente la obligatoriedad para ese Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de aquella entidad federativa.

Y en el acuerdo mencionado se hace referencia a las Jurisprudencias que nosotros sustentamos. El descuido se hace evidente hasta cuando se cita a las Jurisprudencias.

---

Dice que en sesión pública celebrada el 6 de mayo del 2015 la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal. No, son Jurisprudencias de la Sala Superior, no de una Sala Regional.

Y aquí se advierte el completo descuido y el conocimiento de las Jurisprudencias, porque se dice: “Aprobó las Jurisprudencias 6 y 7/2015”. Se dice en el acuerdo: “PARIDAD DE GÉNERO, DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERAL, ESTATALES Y MUNICIPALES”. Y se transcribe también la siguiente, diciendo que una parte de esa Jurisprudencia se refiere a interés legítimo y se cita el rubro de manera correcta a continuación: PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL. Pero en el cuerpo de ese acuerdo emitido el 9 de junio del 2015, también se hace referencia a las Jurisprudencias y a la obligatoriedad que tiene el propio Consejo del Instituto Electoral de observar la paridad de género.

Se dice en la página 8: “Respecto a las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos y candidatas a diputados o diputadas al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, así como de integrantes de los ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán integrarse de manera paritaria entre los géneros. Cuando el número de candidaturas sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino”. Esto es, se ordena en el propio acuerdo, con anterioridad a la fecha de registro, cómo debe de hacerse el mismo.

Con posterioridad el propio acuerdo se dice: En ese contexto este órgano colegiado –esto es el Instituto– debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.

Con posterioridad, se emite un resolutivo segundo que “De conformidad con los considerandos 23, 31, 37 y 38 del presente acuerdo, al existir 122 ayuntamientos para cumplir con el criterio horizontal de los cargos de presidentes municipales, los partidos políticos, participando en lo individual y coaliciones y candidaturas comunes, de manera conjunta deberán registrar 61 candidatos a presidente municipal de género masculino y 61 de género femenino, lo anterior de acuerdo con el cuadro siguiente”.

Esto es, en el acuerdo de 9 de junio se establecieron las reglas, se conocía perfectamente la Jurisprudencia y se establecieron los criterios que debían de regir y, como consecuencia, no se puede con posterioridad a la emisión del acuerdo donde se tuvo pleno conocimiento de las Jurisprudencias que fueron aprobadas por esta Sala Superior del Tribunal Electoral, decir que se desconocían por ejemplo porque no se habían notificado si en el propio acuerdo se están asentando, o simplemente apartarse totalmente de lo que dice la ley, de lo que dice la jurisprudencia y de lo que establecieron ellos mismos en su propio acuerdo, esto es, de observar el principio de paridad de género.

La distancia entre la representación o los candidatos masculinos de los femeninos es enorme, no se puede hablar ni siquiera de equidad, ya no de paridad, y las consecuencias que trajo esto derivado de lo que también tuvimos que resolver nosotros por esta Sala Superior para que se corrigiera esa inobservancia o ese error, pues hasta ahora se están sufriendo en el Estado de Chiapas.

Lo que decía la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa es evidente, las mujeres que no fueron propuestas en su oportunidad, que por no haberse exigido el registro de paridad de género ahora están sufriendo las consecuencias de no aceptación en sus municipios.

Esto es lo que hay en el expediente y por lo que no se puede sustentar un criterio diferente.

Gracias, Magistrado Presidente.

---

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay otra intervención, Magistrada, Magistrados, me permitiría por supuesto con su anuencia reflejar algunos puntos de vista en torno al proyecto que someto en esta tarde a su consideración, que a mí me parece muy importante porque creo que trasciende al organismo público local electoral del Estado de Chiapas, que esto es lo fundamental, trasciende hoy a todos los organismos públicos locales que fueron trazados en la Reforma Constitucional al Sistema Electoral a nivel nacional en el año 2014. Y creo que es una oportunidad la que nos presentan estos recursos de apelación, de poder discutir algunos temas esenciales de cara a la Reforma de hace dos años.

En 2014 el poder revisor de la Constitución determinó reorientar tanto el papel como las competencias y atribuciones, el modelo de designación, el modelo de permanencia en el cargo y de remoción de un alto espectro de autoridades electorales en el país, esencialmente todas las que conciernen a la organización comicial en México, así se confeccionó la Reforma del 2014, se renovó a todos los institutos electorales locales, bajo un sistema de escalonamiento a partir de las elecciones como se fueran calendarizando en los estados.

Se dio la asunción de órganos públicos electorales que superaron a los institutos electorales locales.

Se determinaron nuevas competencias, atribuciones, formas de designación, órganos de designación, términos de duración del cargo y, por supuesto, el órgano nacional electoral como el órgano rector, tanto de la designación como de la separación por remoción de los consejeros locales, que buscó consolidar la Reforma Constitucional de 2014, según lo expresan el Diario de Debates, las exposiciones de motivos.

Sin duda alguna así lo señala, así nos orienta el poder revisor de la Constitución en la construcción de esta Reforma, en materia de la redefinición de los órganos electorales locales, de los institutos electorales locales, separar toda posibilidad de que poderes constituidos o poderes fácticos tuvieran intromisión dentro de la designación como dentro del desempeño de atribuciones, de competencias de los órganos electorales.

No estoy diciendo yo con esta exposición, y soy muy puntual, que este fuera un fenómeno que se diera, y menos que se diera de manera recurrente, no estamos analizando eso en esta oportunidad. Lo que estoy tratando de dimensionar es lo que el poder revisor de la Constitución, a través de sus debates, juzgó como las causas esenciales de redefinir el modelo de órganos electorales locales, de diseñar un nuevo espectro de competencias y atribuciones, y por supuesto, un nuevo proceso de designación y remoción a cargo del Instituto Nacional Electoral.

Así se dio el debate en México que consolida hace dos años, pues, a los Organismos Públicos Locales Electorales. Hay una concordancia en la reforma constitucional, en los artículos 41 y 116 de la Constitución federal, una concordancia mínima que exige en el perfil para desempeñarte como autoridad electoral en esos organismos de manera para la asunción del cargo, como para el desempeño de las funciones que quienes sean elegidos se constituyan como en verdaderos profesionales del quehacer de la organización electoral y, por supuesto, como personas que tengan un funcionamiento imparcial en su desempeño.

Así está como principios constitucionales inherentes a la función electoral por parte de las OPLEs, el profesionalismo, y la imparcialidad en el desempeño de las funciones.

Así emergieron los siete consejeros del Estado de Chiapas, que fueron designados, por supuesto, previo al proceso electoral que se dio en aquel Estado el año pasado, y que inició en el 2014.

---

¿Qué revisamos hoy? La actuación de los siete consejeros, la legalidad de su actuación en dos casos concretos, en dos momentos dentro del proceso electoral pasado en ese Estado.

Revisamos una determinación del Instituto Nacional Electoral a través de su máximo órgano de dirección, el Pleno del Consejo, todos lo saben bien, determinó la separación o remoción de 3 de los 7 consejeros al haber considerado que se actualizaban las hipótesis del artículo 102, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el desempeño que tuvieron de frente a estos dos ejercicios de sus atribuciones.

Y así es como concluye el Instituto que hay un actuar, un desempeño que no tuvo la diligencia debida y a partir de eso se considera la remoción de 3, a quienes juzga que su actuación concreta fue grave y la permanencia de otros 4 consejeros que no se determinó una sanción al ámbito de sus responsabilidades.

Esto para mí es muy importante destacar cuáles son los hechos que se les imputaron por los promoventes de estos recursos a las Señoras y Señores Consejeros del Estado de Chiapas.

En principio, el primer hecho que a nosotros nos corresponde revisar su legalidad en su actuación es: la inobservancia al criterio de paridad de género en el registro de candidaturas, tanto a la renovación de los ayuntamientos, todos del Estado de Chiapas, como al Congreso Estatal.

¿Cómo se presentaron las listas por parte de los partidos políticos previo al inicio de las campañas políticas, esa etapa del proceso que los Consejeros del Instituto tuvieron oportunidad de revisar?

Las candidaturas a presidentes municipales registradas en Chiapas en la primera oportunidad por parte de los partidos en cuanto al respeto del principio de paridad de género, en su confección fueron las siguientes: de 104 municipios, Acción Nacional presentó 63 hombres y 41 mujeres; el Partido Revolucionario Institucional, de 116 municipios presentó candidaturas de 102 hombres y 14 mujeres; el Partido de la Revolución Democrática presentó candidaturas a la renovación de las presidencias municipales en 99 municipios, 73 hombres y 26 mujeres; el Partido Verde Ecologista de México, en 120 municipios del Estado de Chiapas registró a 106 hombres y a 14 mujeres; el Partido del Trabajo de 68 municipios, 63 hombres, 5 mujeres; Movimiento Ciudadano por su parte, en 52 municipios que pretendía contender, 33 hombres, 19 mujeres; Nueva Alianza en 35 municipios, 25 hombres, 10 mujeres; MORENA, en 117 municipios, 59 hombres, 58 mujeres; Partido Humanista en 48 municipios, 37 hombres, 11 mujeres; Partido Encuentro Social en 57 municipios, 34 hombres, 23 mujeres; Partido Mover a Chiapas en 109 municipios, 90 hombres, 19 mujeres, y Partido Chiapas Unido en 119 municipios, 86 hombres, 33 mujeres.

En cuanto a las fórmulas de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa registrada en esa entidad, incluyendo candidaturas en coalición, si me permiten la expresión, el paisaje de los distritos electorales en que contendieron los partidos políticos, por supuesto no todos llevaron candidaturas en todos los distritos electorales, pero el promedio de las listas por el principio de mayorías relativas para el Congreso local, el paisaje no dista mucho de las listas presentadas para los registros de los partidos políticos en los candidatos a los cargos edilicios.

En mi perspectiva, debo decirlo, hay listas más acordes, lógicamente por el número de distritos electorales, pero también tenemos un énfasis de rompimiento del principio de paridad en la integración del Congreso local.

¿Por qué es muy importante –me disculpo, por supuesto– traer este tema a colación? ¿De qué estamos hablando? Estamos hablando, pongámoslo en su exacta dimensión, de las listas que presentaron los propios institutos políticos, todos los partidos nacionales que contendieron en el Estado de Chiapas en la elección pasada, nacionales y los partidos con reconocimiento estatal, en ninguno de los casos, de

---

los institutos políticos hubo paridad de género en la confección de estas listas de manera integral, en algunos casos es muy elocuente la disparidad –si me permiten la expresión– en que se confeccionaron estas candidaturas, en otros lógicamente es menos acentuada la disparidad, pero finalmente no hubo en la confección partidaria, esto no corresponde al pleno de la OPLE del Estado de Chiapas, esto correspondió a los partidos políticos.

Yo lo digo con una puntualización que a la hora de confeccionar el proyecto de esta delicada responsabilidad de tarea que nos toca siempre a cada uno de nosotros cuando tenemos estos casos difíciles, que el tema inicia –en mi perspectiva– en los partidos políticos que se encuentran igual de obligados –si me permiten la expresión– hay una verdadera corresponsabilidad con el OPLE del Estado de Chiapas en la confección de las listas de sus propios institutos políticos tanto a los cargos edilicios de ayuntamientos, como a los cargos de diputados en el Congreso local. Es decir, los partidos políticos estaban obligados, desde el punto de vista constitucional y legal, y desde el punto de vista reglamentario, como lo han explicado muy bien quienes me han antecedido en la voz, a presentar listas paritarias de cara al registro de esas candidaturas y a la contienda electoral.

No hubo la vocación partidaria para cumplir en estos términos con el principio de paridad constitucional y legal, que ellos son –si me permiten la expresión– los primeros depositarios, porque a través de los partidos políticos es la forma de lograr los cargos de representación popular en nuestro sistema político, por supuesto, hoy con la posibilidad, como ya se dio en el estado de Chiapas, de candidaturas independientes.

Los partidos políticos entregaron, así, las listas.

Por supuesto que tenemos la sensibilidad de entender, todos quienes estamos en esta toma de decisión, que había muchas razones que se argumentaron por parte de los institutos políticos, con posterioridad a la presentación de las listas, de la complejidad que implicaba en el orden municipal, fundamentalmente del Estado de Chiapas, poder confeccionar listas paritarias a través de sus militantes, de sus cuadros partidarios.

Pongo más argumentación o la línea de los ayuntamientos del Estado de Chiapas, por la geografía política y material del Estado, porque me cuesta coincidir en cuanto a la complejidad de buscar los criterios paritarios, en tratándose del Congreso estatal, por parte de los partidos políticos.

Ahí el esfuerzo que tengo que hacer para entender la complejidad de encontrar criterios de paridad en su confección, me parece que no encuentra las mismas razones que en la confección de las listas para los cargos en los ayuntamientos.

Pero los partidos políticos lo cierto es que presentaron así las listas para su registro. En ese momento emerge la responsabilidad directa del Consejo General de la OPLE del Estado de Chiapas.

Es así como se determina por parte del Consejo el día 15 de junio del año 2015, la aprobación de las solicitudes de registro de las candidatas y candidatos a los cargos, tanto de diputados al Congreso por ambos principios, también las listas por diputados migrantes, residentes en el extranjero, así como los miembros del ayuntamiento.

Cuando uno revisa el debate y las actas, las diligencias que constan en actuaciones que se dio por parte del seno de la OPLE en el Estado en esa sesión del día 15 de junio del año pasado para la aprobación de las listas. Llama mi atención, desde que estudiaba la Ponencia, el asunto como lo refleja hoy el proyecto. Llama la atención que el Consejo del OPLE se había preocupado, esa es mi perspectiva, y se había ocupado, que es lo esencial de preservar el principio de paridad de género de la perspectiva reglamentaria a través de su facultad de emitir acuerdos generales y de emitir circulares.

---

No quiero yo hacer un recorrido de diligencia o actuación específicas, sólo permítame decir que con absoluta oportunidad, de frente al desarrollo del proceso electoral en ese Estado el 9 de junio del año pasado, es decir, seis días antes de la aprobación de las solicitudes de registro que presentaron los partidos políticos se emitió un acuerdo general dirigido a los partidos, a todos los contendientes en el proceso que les exigía solamente cumplir con la Constitución, artículo 41 de la Constitución federal, artículo 116 de la Constitución federal, no lo traza el acuerdo general el artículo 1° de la Constitución federal, pero yo entiendo, porque está inmerso el 1° constitucional en el ejercicio de la atribución para garantizar el derecho humano o los derechos humanos de participación política y la paridad de género. Por eso no veo esa confección en el acuerdo, creo que no lo necesita, pero se dicta un acuerdo con toda oportunidad una semana antes. Lo votan por unanimidad de votos los señores y las señoras consejeros electorales, y qué le exigen ahí a los partidos políticos, a las coaliciones, a las candidaturas comunes y, en su caso, a las candidatas y candidatos independientes, la imposición de garantizar la paridad de género en el registro de todos los participantes a los cargos de elección popular en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015. Es decir, cubría el acuerdo general a los ayuntamientos del Estado como al propio Congreso en todas las posibilidades de contienda, a partidos políticos y candidaturas independientes.

Pero no sólo fue el ejercicio de la función reglamentaria lo que el Consejo determinó, en Pleno la OPLE para, si me permiten, prevenir de que en el momento de registro se presentaran listas en equidad, en igualdad de hombres y mujeres.

No sólo fue eso, se hicieron tres esfuerzos a través de circulares por parte del funcionario facultado por parte de la OPLE del Estado de Chiapas, a través del cual se les orientaba en los términos en que las circulares informan o vinculan sobre decisiones que comunican de los órganos, en este caso del órgano rector del OPLE, para que se cumpliera con el principio de paridad de género en esta confección.

No encuentro del 9 de junio del 2015, en que se dicta el acuerdo, al 15 de junio del propio año, donde se determina la aprobación de las listas, no encuentro, lo digo de manera respetuosa, ninguna otra actuación por parte de los partidos políticos a la OPLE, donde le hayan manifestado su complejidad técnica, su complejidad material en los hechos, pues, en la realidad, que les impedía cumplir con el principio de igualdad en el modelo que los mexicanos nos hemos dado desde el orden constitucional.

No encuentro en los partidos políticos ningún posicionamiento que hubiera orientado a la OPLE actuar de una manera diferenciada.

Lo que sí sucede en las actuaciones es que del 10 al 13 de junio de ese año, por supuesto, los partidos políticos fueron presentando sus listas, es decir, las listas que me permití leerles a ustedes de las candidaturas como fueron presentadas, del día 10 al 13 de junio se presentaron; esto es, era del conocimiento del órgano electoral del Estado durante esas fechas que los partidos políticos no estaban cumpliendo las exigencias mínimas del criterio de paridad que por fortuna ya tiene sede constitucional y legal en nuestro orden jurídico.

Había una magnífica oportunidad, del 10 al 13 de junio, para haber actuado por parte del Organismo Público Local en el Estado de prevenir a los partidos políticos, de que estábamos próximos al 16 de junio que iniciaban las campañas políticas para que resolvieran en alguna medida la confección de sus listas. Esto no sucede así, lo que pasa es que el 15 de junio por la tarde sesiona la OPLE del Estado de Chiapas con las listas como fueron presentadas por los institutos políticos y se aprueban las solicitudes de registro, y esto se hace un día antes del inicio constitucional y legal de las campañas electorales.

¿Y qué sucede al haberse dado en esa calendarización tanto la aprobación de las listas como el inicio de las campañas? Si me permiten ponerlo en palabras objetivas, lo que ahí sucedió fue que aprobadas

---

las listas horas antes del inicio de las campañas era muy complejo para la OPLE, así lo entendí, y para los propios partidos haber trazado una ruta diferente para el resguardo del principio de paridad.

Es muy importante en esa perspectiva poner el asunto que nos toca hoy a nosotros resolver.

Hay un argumento que se da por parte de los Señores y las Señoras Consejeras que acudieron a la Sala Superior y que están por supuesto integradas a las constancias de autos, lo pronunciaban la Magistrada Alanis y el Magistrado Penagos en su intervención, nos dicen que finalmente no hubo un resultado material, no hubo una afectación directa al principio paritario tanto en los ayuntamientos, como en el Congreso estatal.

Tampoco nos dicen que quedó asegurada la paridad, yo quisiera ser muy prudente, pero nos dicen no hubo un resultado material porque la reorientación que hizo la Sala Superior del cumplimiento del principio de paridad ya no permitió las consecuencias materiales. Es un debate, lo digo en la dimensión de la tutela judicial, es un debate que no podemos dejar de lado aun cuando las causas de responsabilidad administrativas que se depositan en el artículo 102, los diferentes incisos del capítulo de remoción de los consejeros, no nos exigen resultados materiales para determinar que una conducta que no tiene el mejor desempeño o que tiene un desempeño manifiestamente contrastante con las obligaciones o los deberes de los consejeros, exija un resultado material para considerarse en esos términos.

Lo que sí, es un elemento importante el resultado para calificar la gravedad de la conducta, sin duda alguna.

Y ¿qué ponemos a consideración de ustedes, Magistrada, Magistrados? Ya lo han dicho de manera muy puntual. Sólo destaco dos o tres puntos, en relación a ese tema. Primero: es verdad que hubo reparabilidad en la vía judicial pero esa reparabilidad no obedeció, por supuesto que lo digo, con muchísimo respeto, medida, no obedeció a la OPLE del Estado de Chiapas, es decir, el Organismo Público Local Electoral no instó para que hubiera una reparación de la forma en que fueron confeccionadas las listas. Esa reparabilidad se dio por la exigencia de tutela judicial, fundamentalmente de quienes se sintieron afectados con la confección de las listas en ese sentido. Ese es un primer aspecto que no podemos dejar de lado.

Un segundo aspecto es que la reparación se dio por la lógica del sistema de medios de impugnación, ya avanzado, muy avanzado el proceso electoral en el Estado de Chiapas, con las consecuencias inherentes a la participación política de las mujeres en condiciones de equidad, en condiciones de certeza.

Ya estaba el proceso electoral cuando se dio la reparación.

Pero fundamentalmente en algo que he encontrado coincidencia con lo que han expuesto quienes me han antecedido en la voz. La forma de reparabilidad que se dio en la materialidad, porque la Sala Superior, debemos decirlo, exigió la reparabilidad en los términos en que lo orienta hoy nuestro orden jurídico. ¿En qué términos lo orienta? Paridad real, una paridad que sea vocación de partidos y de instituciones electorales. Una paridad verdadera, una paridad eficaz, y esta paridad, por lo menos de manera integral no se logró materializar en esta forma. ¿Y por qué no se materializa así? Es la posición que se asume en el proyecto en la perspectiva, porque no tenemos que se hayan dado procesos democráticos al seno de los partidos, procesos de selección de las candidatas que emergieron para resolver el problema de paridad, buscando perfiles, idoneidad, eficacia para poder contener a esos cargos de elección popular.

Elocuentemente la Magistrada Alanis describía un porcentaje alto de mujeres que emergieron para resolver el problema de paridad que estaban lejanas de un proceso democrático en las condiciones que lo exige el derecho humano a la participación política.

---

En esa perspectiva, para mí, al no darse en procesos democráticos eficaces, la búsqueda de la paridad, sino al haber emergido más para resolver el problema de paridad cuantitativa, que para resolver el problema de paridad cualitativa, creo que estamos lejanos a poder afirmar con solvencia que se materializó la paridad en el Estado en estos cargos de representación popular en los términos que nos los exige el orden constitucional y legal.

Para mí es fundamental decirlo, entendemos, nosotros formamos parte de un cuerpo colegiado, integrado por la Magistrada, los Magistrados del Tribunal, la complejidad que implica un trabajo colegiado.

Lo difícil que es en el camino de la conciliación de los consensos y los disensos, tener un trabajo eficaz, un trabajo que no se aparte de los principios constitucionales que impactan en nuestra función.

Yo lo entiendo, y las constancias de autos me permiten observar la difícil responsabilidad que tuvo en ese tramo del proceso el Pleno del Consejo de la OPLE en el Estado de Chiapas.

No dejo de reconocer eso con absoluta sensibilidad. No es una tarea fácil. Lo que tenemos que decir es que los siete consejeros y consejeras que integran el organismo tienen las mismas facultades y atribuciones de voz y voto para la toma de decisiones.

No encuentro, de manera respetuosa, argumentos no sólo no oportunos, sino argumentos en la aprobación de las listas para el registro de candidaturas en lo individual de consejeras y consejeros, en uso de su derecho a la voz, en el ejercicio de su atribución al haber manifestado razones que lo apartaban de aprobar así las listas o razones en todo caso de por qué las aprobaban en esas condiciones o un debate importante de frente a una exigencia mínima que nos determina el artículo 41 constitucional.

Las OPLEs tienen la fortuna de nacer en el 2014, cuando ya tenemos un lenguaje constitucional de maximizar la protección de derechos humanos como una exigencia mínima de todas las autoridades en el sistema político mexicano, y esa es la perspectiva mínima que quería o que pretendía observar en la forma en que se confeccionaron.

No dista de las responsabilidades de las consejeras y consejeros la responsabilidad inherente a la segunda conducta que les es imputada, que tiene que ver con las irregularidades relacionadas con el voto de ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero.

Se formó una comisión especial, la integraron seis de los siete consejeros de la OPLE, pero dentro de las facultades y atribuciones de esa comisión estaba regulada, reglamentada, informarle a la consejera presidenta el desarrollo de las distintas etapas.

Ante las inconsistencias, ante las denuncias que formularon dos ciudadanas en lo individual y los propios partidos políticos de la manera en que se había desarrollado el propio proceso por la Comisión encargada de velar por la certeza y legalidad del voto de los residentes chiapanecos en el extranjero, no veo una actuación diferenciada de las consejeras y consejeros que pusiera el dedo en la llaga de que había que atender a esas denuncias, tanto de ciudadanos como de partidos para dar una respuesta oportuna a esos planteamientos.

Lo que encuentro 10 días después es la determinación de denunciar a la FEPADE la probable comisión de delitos.

Por supuesto que eso está dentro del ámbito de las atribuciones, pero las denuncias que se presentaron o que se informaron en estas sesiones del Consejo lo que pretendían era la corrección de la organización electoral en esos casos y en esa misma lógica encuentro una actuación similar, no encuentro diferencias de posiciones, argumentos; reconozco, como lo hicieron algunos consejeros del instituto, que hay tres consejeros que tienen una actuación más acentuada en cuanto a los posicionamientos que tomaron, el



---

caso de dos y en el caso de una, por la función que desempeñaba como titular o como líder de la comisión para solventar estas causas. No es un proyecto que tenga como finalidad exhibir el desempeño de las consejeras y consejeros, los consejos son obras humanas finalmente, son órganos plurales, complejos, las decisiones que toma pueden llegar a afectar el derecho humano a la participación política, sé que todos estábamos conscientes o estamos conscientes de ello y a partir de esto, a partir de denuncias que se dieron, a partir de procedimientos que se siguieron es como estamos conociendo finalmente de estos asuntos, no por ninguna iniciativa, estos son recursos que resuelve la Sala Superior, y lo que proponemos en el proyecto finalmente es la vigencia del inciso b) del artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que determina que ante desempeños como los que se han descrito lo que procede es la remoción del cargo por conductas graves.

Es una decisión que emerge en ese sentido, en ese contexto lo digo de manera muy respetuosa; yo creo que quienes integraban el consejo a partir de esta decisión, sin duda alguna tendrán la experiencia vivida para por supuesto el desempeño profesional que sigan teniendo en sus vidas.

Muchísimas gracias.

Por favor, Magistrado González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Gracias, Presidente.

De su exhaustiva, pausada y tranquila exposición, me queda clara una cosa: obrar en contra del texto de ley es una violación al orden público de la ley y de la norma; esto significa que ninguna autoridad, ninguna persona puede hacer prevalecer por las razones que sean actos o acuerdos contrarios al texto de la norma, sobre todo dando la supremacía constitucional que tiene el principio de paridad.

Si se actúa en contra del texto y del principio constitucional de paridad es, desde los orígenes de la supremacía constitucional, nulo, tiene que ser nulo el acto y sin resultados, sin ningún efecto, ninguna consecuencia.

Por eso cuando los partidos insisten en registrar listas que no son paritarias, evidentemente son nulas, de antemano, de principio, y con una nulidad absoluta. No pueden ser convalidados, lo dice la Teoría de las Nulidades en materia jurídica.

De tal manera que si encontramos un órgano electoral que de alguna manera entiende las razones que le hayan dado los partidos, también si el órgano electoral acepta el registro de esas candidaturas, será nulo también.

Y las consecuencias debieran de ser ya para los partidos políticos como entidades de interés público y copartícipes en la promoción del voto de los ciudadanos, de responsabilidad, como bien dice usted, lo cual totalmente acepto, y ojalá que en algún momento haya una responsabilidad más directa de los partidos políticos que con su actuación están violentando principios constitucionales.

Pero por el momento el estado que guarda nuestro sistema jurídico es que el registro de esos candidatos será nulo. Y la autoridad electoral también tendrá que declarar esa nulidad porque es sencillamente nulidad por el texto de violación al principio constitucional. No lo hace la autoridad, entonces ya se convierte en una especie de partícipe en la violación a la norma suprema, y por eso es que se está aplicando esta sanción.

Pero independientemente de esta primera fase, según nos lo contaron algunos señores consejeros, el cual uno o dos están presentes, y bueno, hay que reconocer que están presentes escuchando el argumento, no todos están presentes, me extraña que no todos estén presentes.

---

Pero bueno, según nos dijeron, hubo violaciones graves a los derechos de las mujeres que pretendían de alguna manera participar. Hubo agresiones, violaciones y, si es el caso, creo que también los partidos deben ser copartícipes, corresponsables en el cuidado de que sus candidatas no sufran este tipo de represalias, porque eso es violencia política y real contra las mujeres. Ellas están participando en algo, y no es fácil, por supuesto, sobre todo en algunas sociedades donde tradicionalmente la mujer ha sido discriminada, pero es allí precisamente donde más fuerza tiene el principio constitucional y más actividad y más actuación debe de tener la autoridad para garantizar estos principios. Entonces totalmente de acuerdo con usted, y creo que espero que esté precedente sirva, como bien dice usted, para muchos otros registros y muchas otras actuaciones de los OPLEs en esta materia. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Magistrado González Oropeza. Si no hay ninguna otra intervención, tome la votación, por favor, Secretaria.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Con gusto, Magistrado Presidente.  
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos, Secretaria.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Muy de acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Nava Gomar:** Con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Son mi propuesta, Secretaria General.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Magistrado Presidente, los asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Secretaria; muy amable Héctor Daniel.

---

En consecuencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1579 de este año se resuelve:

**Primero.-** La Sala Superior asume competencia para conocer del juicio ciudadano promovido por José Luis Barraza González.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia impugnada del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua. En tanto en los recursos de apelación 118, 121, 124, 128, 131, 132, 133, 139, 140, 243 y 244, todos de este año se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

**Segundo.-** Se sobresee el recurso de apelación 243 de este año por cuanto hace a María Teresa Olvera Caballero.

**Tercero.-** Se modifica en la materia de impugnación la resolución combatida para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretaria Maribel Olvera Acevedo, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Galván Rivera, los cuales, si no hay inconveniente de mis pares, hago propios para efectos de resolución.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Maribel Olvera Acevedo:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 147 de 2016, promovido por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la sentencia de 6 de abril de 2016 emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, al resolver en forma acumulada los juicios de inconformidad 7 y 8, ambos de 2016.

En el proyecto se considera que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver, dado que la materia de impugnación no es susceptible de escindir.

Por otro lado, se considera que son infundados los conceptos de agravio relativos a la vulneración de los principios de certeza, legalidad y exhaustividad porque el Tribunal responsable no tomó en consideración que a la fecha en que la autoridad primigeniamente responsable resolvió las quejas interpuestas, el entonces denunciado ya no era servidor público por lo que no se debía mantener el beneficio previsto en la Tesis de Jurisprudencia 20/2008 de esta Sala Superior.

Lo infundado del concepto de agravio radica en que contrariamente a lo aducido por los actores, el Tribunal responsable sí tomó en consideración el análisis que al respecto llevó a cabo la autoridad primigeniamente responsable, según se detalla en el proyecto que se somete a su consideración.

Asimismo, es infundado el concepto de agravio relativo a que el Tribunal Electoral de Quintana Roo debió instaurar el procedimiento especial sancionador para valorar los hechos, tanto en el contexto del procedimiento electoral en curso como en el tiempo en que estos ocurrieron, dado que el sujeto denunciado ya no es servidor público.

Lo infundado radica en que la instauración del procedimiento ordinario o especial sancionador se relaciona con el momento en que ocurren los hechos objeto de denuncia, de tal forma que corresponde instaurarlo sólo durante los procedimientos electorales como establece el artículo 321 de la Ley Electoral local, lo que en el caso no aconteció.

Respecto al concepto de agravio por el que se aduce que el Tribunal Electoral de Quintana Roo no se pronunció sobre la violación al artículo 309 de la ley electoral local, se propone declarar que es infundado porque como se advierte de la sentencia impugnada el mencionado Tribunal sí analizó lo considerado por el instituto primigeniamente responsable respecto a la prohibición de que los

---

aspirantes a candidatos que tengan un cargo de elección popular en la administración pública estatal o municipal y manejen recursos públicos, tendrán prohibido promover su imagen personal con esos recursos.

También se propone declarar infundado el concepto de agravio por el que los partidos políticos demandantes aducen que la autoridad responsable debió considerar que los actos, objeto de denuncia eran voluntarios, porque el denunciado reconoció la existencia de los mensajes de voz y hasta la fecha de la sentencia impugnada no se había deslindado.

Lo infundado radica en que la afirmación sobre la existencia de los mensajes de voz en forma alguna implica la confesión de que tales mensajes le sean imputables máxime que existe la negativa de que se trate de su voz, en tanto que la falta de deslinde no implica *per se* que los hechos objeto de denuncia se llevaran a cabo por voluntad del entonces denunciado.

Finalmente se considera que son inoperantes los restantes conceptos de agravio por no controvertir las consideraciones de la autoridad responsable y constituir una reiteración prácticamente textual de lo aducido al promover los respectivos juicios de inconformidad resueltos por la ahora responsable.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 166 de 2016, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, para controvertir la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador en la cual declaró la inexistencia de la infracción atribuida a Martín Orozco Sandoval, candidato a gobernador del Estado de Aguascalientes postulado por el Partido Acción Nacional, consistente en la difusión durante el periodo de intercampaña de dos videos del mencionado ciudadano en su página de Facebook, los cuales corresponden al periodo de precampaña, lo que en opinión del partido político actor constituyen actos anticipados de campaña. La pretensión del partido político actor es que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada a fin de que se declare la existencia de la presunta infracción. Su causa de pedir la sustenta en que la autoridad responsable debió llevar a cabo, llevó a cabo una indebida valoración de los hechos y los elementos de prueba que obran en el expediente del procedimiento especial sancionador.

A juicio de la Ponencia, los videos de denuncia no constituyen actos anticipados de campaña, porque corresponden a la propaganda de precampaña de Martín Orozco Sandoval, los cuales fueron difundidos en su página personal de la red social Facebook los días 5 y 22 de febrero de 2016, esto es, dentro del periodo de precampaña.

En este sentido, la publicación de los mencionados videos fue conforme a derecho, dado que se hizo dentro del plazo legalmente previsto para ello, es decir, que constituye actos de precampaña difundidos en ese periodo, en tanto que su permanencia en la mencionada página de internet, posterior a la conclusión del periodo de precampaña, no tipifica alguna infracción en materia electoral, y menos aún se prevé alguna sanción.

En consecuencia, al ser infundados los conceptos de agravio, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Maribel.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, está a su disposición el proyecto de la cuenta.

Si no hay intervenciones, tome la votación, Secretaria.

---

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Nava Gomar:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** También a favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Magistrado Presidente, los asuntos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amables.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 147, en el cual se asume competencia, así como en el diverso 166, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos que se indican en las ejecutorias respectivas.

Señor Secretario Carmelo Maldonado Hernández, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno el Magistrado González Oropeza.

**Secretario de Estudio y Cuenta Carmelo Maldonado Hernández:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, me permito dar cuenta con cuatro proyectos de sentencia correspondientes a la Ponencia de Magistrado Manuel González Oropeza, en los términos que se precisan a continuación.

En primer lugar se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1581 del presente año, promovido por Francisco García Cabeza de Vaca, en su carácter de candidato a la gubernatura del Estado de Tamaulipas, postulado por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar la respuesta del Secretario Ejecutivo del instituto electoral

---

local, que determinó que no resultaba procedente omitir su segundo nombre, Javier, en las boletas electorales para la elección de gobernador que se celebrará el próximo 5 de junio del presente año.

En el proyecto se propone estimar que la pretensión del actor resulta procedente porque de la normativa aplicable al caso concreto no se desprende que se constriña a utilizar el nombre completo, por lo que no puede establecerse prohibición alguna en este sentido, ya que la finalidad de la norma que regula las boletas es identificar plenamente al ciudadano, sin que ello constituya una ventaja adicional respecto de los restantes contendientes.

Por tanto, si el nombre completo del actor es de Francisco Javier no puede desconocerse que si el propio impetrante refiere a la autoridad administrativa electoral local el elemento de identificación idóneo por parte de la ciudadanía es de Francisco, el hecho de que se acceda a omitir el segundo nombre del impetrante en las boletas electorales en cuestión en modo alguno puede inducir a confusión al electorado, potencializando con ello lo establecido en el artículo 1º de la norma fundamental federal. En consecuencia, se propone estimar procedente la pretensión del impetrante para los efectos precisados en el proyecto.

En segundo lugar se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 175 del presente año y sus acumulados, por lo que el partido MORENA y otros controvierten el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que aprobó las bases para la incorporación de servidores públicos de los organismos públicos locales electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional.

La Ponencia propone declarar infundados en parte e inoperantes en otra los motivos de inconformidad planteados por los actores. En principio porque el acuerdo controvertido que contiene las bases impugnadas desarrolla, concreta y reglamenta las bases normativas previstas, tanto en la Constitución como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Asimismo, porque la autoridad administrativa nacional electoral no introduce nuevos elementos para la certificación de los servidores públicos que ingresarán al Servicio Profesional Electoral Nacional, ya que entre las facultades del referido Instituto se encuentran las tendientes a la formación o profesionalización de los servidores públicos que tiene a su cargo.

Finalmente el resto de los motivos de disenso hechos valer por los actores se estiman inoperantes por las razones expuestas en el proyecto. De ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

Por otro lado, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 40 de este año, promovido por Rafael Coronado Olvera, a fin de controvertir la resolución de 28 de abril del año en curso, dictada por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, en el juicio ciudadano 128 del 2016, que confirmó a su vez la designación efectuada por el Partido Acción Nacional del candidato a presidente municipal de Nanacamilpa, Tlaxcala.

En el proyecto se sostiene que la Sala Regional sí esgrimió una serie de razonamientos y consideraciones relacionadas con la solicitud de invalidez respecto del punto 6 del capítulo segundo de la invitación a participar en el proceso de selección para la designación de diversas candidaturas en el Estado de Tlaxcala, y arribó a la conclusión de que la norma tildada de inconstitucional no regía en la controversia sometida a su consideración en virtud de que el recurrente no fue el único precandidato a la presidencia municipal, sino que también se registraron otras dos personas. De ahí que se considere que no le asista la razón al impetrante y, en consecuencia, se proponga confirmar la sentencia controvertida.

Finalmente se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 62 de 2016, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar el acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, que

---

desechó la denuncia presentada por el recurrente en contra del Partido Duranguense, por el presunto uso indebido de la pauta derivado de la difusión en televisión del promocional “Nos importas tú” en el Estado de Durango, en el cual a decir del partido actor no se procura un acceso a la información a las personas con discapacidad o debilidad

auditiva, ya que el promocional denunciado no cumple con la obligación de incluir subtítulos coincidentes y congruentes con el audio correspondiente.

En el proyecto, se propone fundado el agravio del Partido Acción Nacional, relacionado con la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, ya que la autoridad responsable desechó la queja interpuesta con consideraciones que correspondan a la decisión del fondo del procedimiento especial sancionador, pues la Unidad Técnica sostuvo que hasta la fecha de presentación de la queja por el partido actor, no se acreditaba ninguna violación en materia de propaganda político-electoral por parte del Partido Duranguense, cuestión que evidentemente corresponde a un pronunciamiento de fondo.

Por lo expuesto, se propone revocar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Carmelo.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a discusión los proyectos de la cuenta.

Por favor, Secretaria General, tome la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A favor de todos los proyectos.

---

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Magistrado Presidente, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Qué amable, Secretaria.

Qué amable, Carmelo.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1581 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se revoca el oficio impugnado emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas para los efectos precisados en la ejecutoria.

En tanto, en los recursos de apelación 175 y 185, así como en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 1512 a 1517, 1525, 1536, 1539 y 1540, cuya acumulación se decreta en esta oportunidad, en el diverso recurso de reconsideración 40, todos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos indicados en las ejecutorias respectivas.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 62 de este año se resuelve:

**Único.-** Se revoca el acuerdo impugnado emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Señor Secretario, José Alberto Montes de Oca Sánchez, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno el Magistrado Nava Gomar.

**Secretario de Estudio y Cuenta José Alberto Montes de Oca Sánchez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1588 de este año, promovido para controvertir el oficio del Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral por el cual declaró improcedente la solicitud de la actora de reponer tiempos en radio y televisión.

Se propone declarar infundados los agravios, toda vez que el registro de la candidatura independiente es el acto jurídico constitutivo por el cual se obtiene dicho carácter y hasta entonces se origina el derecho a gozar de las prerrogativas de acceso a radio y televisión.

En ese sentido si derivado de la ejecutoria de esta Sala Superior emitida el 15 de abril pasado la actora obtuvo su registro, ahí se constituyó su derecho de tener acceso a las citadas prerrogativas, además se destaca que en dicha sentencia no se indicaron efectos retroactivos de ningún tipo, y tampoco se advierten de la normativa aplicable.

Por lo que en atención a la naturaleza del registro como acto jurídico electoral constitutivo se debe entender que tiene los derechos respectivos hacia el futuro y no en situaciones del pasado. En mérito de lo anterior la Ponencia propone confirmar el acto reclamado.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 143 de este año, promovido para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo, relacionada con el procedimiento especial sancionador instaurado a raíz de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del entonces precandidato a Gobernador postulado por la coalición “Quintana Roo Une, Una Nueva Esperanza”, por la realización de actos anticipados de campaña en dicha entidad federativa.



---

En el proyecto se concluye que son infundados los agravios, porque tal y como lo apreció el Tribunal local las circunstancias particulares de los hechos denunciados, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de su ejecución, si bien la llevaron a concluir que existían elementos para evidenciar un impacto significativo ante la ciudadanía y así imponer la sanción respectiva, ello atendió a que tales hechos acontecieron en lugares públicos y trascendieron a la comunidad a través de la cobertura de diversos medios de comunicación.

Al respecto, la Ponencia estima que la actora parte de la premisa incorrecta de que el Tribunal responsable estaba obligado a desestimar la totalidad de las conductas materia de quejas primigenias, pues lo cierto es que versaban sobre conductas distintas.

En ese sentido, no existe la falta de congruencia. Además, se destaca que la responsable identificó las conductas y su acreditación, las características y el contexto de la realización de los eventos, plasmó los preceptos aplicables y las consideraciones por las cuales determinó que se infringió la normativa comicial local.

Consecuentemente, la afirmación genérica de la actora carece de eficacia para desvirtuar lo anterior, máxime que tampoco se advierte una suplencia indebida de su parte.

Derivado de lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

En otro asunto doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 39 de este año, interpuesto contra el acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los lineamientos para la operación y el manejo del Sistema Integral de Fiscalización.

Se propone calificar como infundados los agravios dirigidos a la competencia de la autoridad responsable, pues en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales la Comisión de Fiscalización tiene facultades para acordar los lineamientos en cuestión, al tratarse de criterios y de directrices de naturaleza técnica e instrumental.

En cuanto a la supuesta aplicación retroactiva de los lineamientos, ello deviene infundado al no resultar aplicable el registro de operaciones relacionadas con los Procesos Electorales Extraordinarios 2016; además respecto del gasto ordinario y procesos electorales en curso, el alcance de los lineamientos es instrumental y operativo sin generar alguna carga novedosa.

Se califica como infundado el agravio relacionado con la vulneración a los principios de certeza y máxima publicidad, esto porque la falta de aprobación del manual de usuario del Sistema Integral de Fiscalización al momento de dictar el acuerdo impugnado, no implica que el recurrente desconociera las reglas y el uso del sistema; además el manual fue aprobado con posterioridad.

Sobre la manifestación de contar con un plazo de cinco a 10 días para acceder al sistema y capturar la información de los candidatos, se califica como inoperante ya que el registro de los candidatos se regula en un acuerdo diverso y las manifestaciones son vagas y genéricas.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo combatido.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de apelación 155 y 158 de este año, los cuales se propone acumular, interpuestos contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que aprobó la convocatoria para la designación de tres consejerías electorales vacantes del Instituto Electoral de Chiapas.

En el proyecto se propone ordenar a la autoridad responsable que modifique la convocatoria cuestionada, tomando en consideración que al momento en que dicho acto fue aprobado sólo existían tres vacantes en el pleno de la citada autoridad electoral local; no obstante, se razona que con motivo de lo resuelto por esta Sala Superior en los recursos de apelación 118 de 2016 y acumulados, al haberse decretado la remoción de los otros cuatro consejeros electorales locales que se desempeñaron durante

---

el más reciente Proceso Electoral Ordinario Local, deviene innecesario ajustar la mencionada convocatoria a la nueva circunstancia de que ahora se encuentran cuatro vacantes más de consejos que integran dicha autoridad local.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 41 de este año, interpuesto para controvertir la sentencia de la Sala Regional Guadalajara, que ordenó a la autoridad electoral de Baja California emitir un acuerdo en 48 horas, detallando los registros de apoyo que le fueron descontados al actor, a fin de acreditar el respaldo ciudadano requerido para su registro como candidato independiente.

Se propone calificar como infundados los agravios porque la responsable no estaba obligada a pronunciarse de oficio o en atención al principio pro-persona acerca de una norma cuya inconstitucionalidad o inconveniencia no se planteó en el juicio ciudadano de origen y respecto de la cual no se advierte alguna jurisprudencia que resulte aplicable.

Asimismo, se precisa que lo decidido en una diversa ejecutoria de Sala Regional no puede considerarse obligatoria para otro caso, pues cada controversia posee características fácticas diversas.

Por otro lado, se estiman inoperantes el resto de los agravios al ser cuestiones de legalidad, por lo que la propuesta del ponente es confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta de los proyectos, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos.

Por favor, Magistrada María del Carmen Alanis.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente.

Muy breve. En el juicio ciudadano 1588 yo me apartaría del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Nava Gomar, este juicio ciudadano lo promueve la actora, candidata independiente Ana Teresa Aranda, en la que precisamente solicita que se le compensen los tiempos de acceso a radio y televisión por aquellos días en que no se le otorgó el registro como candidata independiente, sino que fue hasta en fecha posterior como consecuencia de la sentencia emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Me aparto del proyecto, toda vez que para mí estamos obligados de conformidad con el artículo 84, párrafo uno, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral a restituir el derecho violado a los ciudadanos, cuya afectación en el proceso electoral esté probada y determinada por este Tribunal.

En el proyecto se considera, para mí, indebidamente que es a partir del reconocimiento del registro de la candidatura independiente cuando empiezan a surtir efectos las prerrogativas a que tienen derecho las candidaturas en las contiendas electorales, y para mí esto es incorrecto, porque los candidatos independientes tienen acceso a todas las prerrogativas previstas en la ley, no se les reduce un paso de financiamiento público, no se les reducen franquicias postales, no se les reduce ningún tipo de prerrogativa reconocida en la legislación, y para mí existiría la posibilidad material de que la autoridad nacional electoral pudiera tomar algunas medidas para restituir este derecho compensando con acceso a tiempos en radio y televisión.

Esta Sala Superior lo ha hecho en precedentes muy importantes, en donde si bien ha sido en un caso como en la elección de Gobernador en el Estado de Sonora, en la anterior hace siete años, en donde si bien fue por un error técnico de la autoridad electoral, inclusive esta Sala Superior ordenó disminuir el

---

número de promocionales ya previamente otorgados a los partidos políticos, que no es el caso, si hago hincapié en que ordenamos nosotros a la autoridad electoral ajustar el acceso en tiempos en radio y televisión para compensar y no afectar la equidad en la contienda.

En este caso, para mí están afectándose derechos fundamentales, como el derecho de participación en igualdad de condiciones, el de libertad de expresión, libertad de información y por supuesto el de equidad en la contienda.

Esta Sala Superior se ha quedado corta, me parece, en el tema de la reparación del daño cuando han sido violados los derechos políticos de los ciudadanos, en este caso de una ciudadana, de una candidata independiente, cuando existe la posibilidad material de la autoridad administrativa nacional electoral de poder compensar de distintas maneras, no sólo es la única a través de acceso a medios de comunicación, podría haber otras. Sin embargo, en el proyecto se señala que el derecho de la candidata independiente a acceder a tiempos en radio y televisión comienza a partir del registro de la candidatura, luego entonces también se le deberían de deducir otras prerrogativas, por eso me apartaré del proyecto.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrado Salvador Nava Gomar, por favor.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con su venia, Señor Presidente.

Me parece interesante lo que propone la Señora Magistrada Alanis, no lo comparto porque lo que está pidiendo es reposición en tiempos de radio y televisión la candidata de un derecho que no tenía, es decir, se repone lo que no se da cuando debió de haberse dado.

El derecho de tener tiempo en radio y televisión es a partir de que es candidata.

El registro fue obtenido el 15 de abril del 2016 y la enjuiciante alega la restitución en tiempos de radio y televisión a partir del 3 al 15 de abril.

Y además, yo entiendo que la Señora Magistrada Alanis lo hace por una cuestión de equidad, por supuesto, en la contienda, pero creo que podría generarse, y esta es una hipótesis, al margen de las consideraciones normativas del proyecto que ofrezco a sus Señorías, creo que podría generarse otra inequidad.

No es lo mismo un spot en radio y televisión en la última semana de campaña que en la primera, es decir, no tiene los primeros 15 días porque no había obtenido el registro y se lo damos al final.

Desde luego y además esto es una cuestión técnica que tendría que ver gente especializada en rating y demás, pero es un comentario que pongo sobre la mesa.

Sabemos que el derecho de acceso a uso de radio y televisión no es un derecho absoluto y que está supeditado a reglas constitucionales, legales y reglamentarias e incluso a acuerdos específicos de la autoridad administrativa electoral.

Lo entiendo y así lo hago ver en el proyecto, sólo se puede ejercer este derecho en tanto se tiene reconocida la calidad de candidato a través del registro que emite la propia autoridad, lo cual no había sucedido.

El registro es un acto electoral administrativo, lo sabemos todos, en el cual se trata de un acto constitutivo, por lo que la regla general es a partir de su celebración y de ahí rigen las consecuencias

---

jurídicas para el mismo, además de que normativamente no están previstos los efectos retroactivos para el propio registro.

La propia reglamentación no prevé supuestos para compensación, aunque sí prevé, desde luego, la modificación de la pauta por registros supervenientes o cancelación, pero a partir de tales hechos y como una consecuencia.

Si bien es cierto que ha habido casos en los que esta Sala Superior ha ordenado la reposición de promocionales, ello se debió a incumplimientos de la pauta decretada por la autoridad, que es un supuesto distinto. Aquí no hubo ningún incumplimiento.

Y hemos votado asuntos en los que se incorporan a la campaña candidatos y no hemos tomado la medida que propone la Señora Magistrada Alanis, incluso con el voto de la propia Magistrada Alanis.

Los casos de los actores Guillermo Cienfuegos Pérez, llamado “Lagrimita”, el SUP-REC-294 de Movimiento Ciudadano, el SUP-REC-128 de Óscar Castillo Moha y otros, JDC-1022/2015, es decir, se incorporaron, se incorporaron los derechos propios de la candidatura en el momento en que estaba, pero no hubo ninguna consideración al respecto.

Por ahora sería cuanto, Señor Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Magistrado Ponente.

Magistrada María del Carmen Alanis.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Sí, Presidente.

En los juicios que señala el Magistrado Nava no estaba planteado, aquí la *litis*, es que ella está pidiendo que se le compense el tiempo en que no estuvo en medios electrónicos a partir de un indebido no registro como candidato independiente, porque esta Sala fue lo que resolvió, que indebidamente se le había negado el registro.

Entonces, la *litis* en este asunto es esa, en aquellos asuntos sólo se controvertía la negativa del registro. Por eso yo no voté ni a favor ni en contra porque no fue parte de la *litis*. Si se hubiera planteado o lo hubiéramos discutido, seguramente estaría en una posición muy similar.

Es cierto que la ley no contempla estos mecanismos, pero es nuestra obligación velar por generar las condiciones para que los contendientes en una elección participen de manera equitativa.

También es cierto, como lo mencioné, pero creo que no se me estaba escuchando, que fue distinto el asunto de la autoridad electoral en el caso de Sonora.

Lo dije expresamente, como lo señaló el Magistrado Nava. Fue una situación distinta porque fue provocado por la autoridad administrativa, así lo aclaré.

Sin embargo, me pareció muy importante señalar que inclusive en esa ocasión llegamos a ordenar que se le restaran o disminuyeran promocionales a los otros partidos políticos, para que pudiera compensarse a la candidatura que estuvo por debajo en el número de impactos de promocionales en una campaña electoral.

No entré a detalles técnicos, porque estoy convencida que van mucho más allá de lo que yo estoy planteando, pero efectivamente, mientras más se acerque la jornada electoral, tendría que ponderársela equivalencia en el número de impactos, en horarios, etcétera, para este cometido.

De hecho, mi propuesta es en el sentido de que la autoridad administrativa electoral tome las medidas correspondientes para compensar esta situación en la que una candidata que está contendiendo en el proceso electoral como independiente para el cargo de gobernadora, estuvo días fuera del aire por un error de la autoridad electoral, cuya determinación esta Sala Superior revocó y ordenó su registro.

---

Y yo cerré mi intervención señalando que no me parece una propuesta excesiva a la luz de principio de equidad en la contienda, y para mí, y es en lo que fundamental disiento, no surge el derecho a partir de que tiene el registro.

Evidentemente, el derecho lo tiene todo candidato que contiene, ¿no puede difundir promocionales antes del registro? Por supuesto, y no es retroactividad, con mucho respeto, no estamos aplicando retroactivamente la norma para ordenar que se le otorgue tiempo de radio y televisión antes de otorgarse el registro. No. Lo que estoy diciendo es que indebidamente, al no ser registrada, porque así lo resolvimos nosotros, estuvo fuera de la contienda electoral en medios electrónicos, lo cual sin duda tiene una desventaja en cuanto a la oferta de sus propuestas políticas a la ciudadanía, cuando menos en tiempos y ordenar que se busque alguna forma o fórmula para compensar esta situación.

Pero para mí no es retroactividad, no es darle tiempos en radio y televisión cuando no le corresponden. Sí le correspondían, pues se le negó indebidamente el registro. ¿Hay forma de compensar? A mí me parece que sí.

Ahí está el disenso, Presidente.

Gracias.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrada María del Carmen Alanís. Magistrado Pedro Esteban Penagos, por favor.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente.

Es un asunto muy interesante y hay que recordar que Ana Teresa Aranda Orozco logró su registro en atención a una resolución emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y este registro lo obtiene el 15 de abril. Y ahora afirma que el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral debe reponerle los tiempos que se le dejaron de otorgar porque la negativa de su registro resultó ilegal.

*De facto* quizá podría coincidir con el criterio que se propone, pero jurídicamente no.

El problema fundamental, y pongamos un ejemplo para aclarar esta situación. Imaginémosnos que por una cadena impugnativa que se hubiese alargado simple y sencillamente la candidata independiente alcanza su registro el 15 de este mes, mayo. ¿Cómo podría compensársele los tiempos que en un momento dado dejaron de no publicitarse sus spots o sus pautas con anterioridad? Pues tendría que estar todo el tiempo en el aire, precisamente para compensarle el tiempo que no se le otorgó, tomando en consideración que no estaba registrada.

Por ello considero que en el caso no le asiste la razón a la actora, porque el derecho como candidata independiente a contar con tiempos en radio y televisión surge en el momento en que es autorizado o determinado su registro legal, esto es a partir del 15 de abril del presente año y no antes, porque no era candidata, porque no estaba registrada.

La legislación del Estado de Puebla establece en su artículo 201 quinquies, apartado A, inciso segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales, que “son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados tener acceso a los tiempos en radio y televisión en forma proporcional al tipo de elección de que se trate y en términos de la legislación aplicable”. Esto es, que el derecho surge a partir del registro, en términos de la legislación local.

De ese precepto se advierte que los candidatos independientes tienen derecho de acceder a los tiempos en radio y televisión una vez que han sido registrados legalmente.

---

Ello también es coincidente con el criterio que esta Sala Superior sostiene en la Tesis 11/2016 de rubro: RADIO Y TELEVISIÓN. ANTE LA CAUSA SUPERVENIENTE DE EXISTENCIA O INEXISTENCIA DEL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES LA AUTORIDAD TIENE LA FACULTAD DE MODIFICAR LAS PAUTAS CORRESPONDIENTES. Pero por la causa superveniente, esto es, ante el registro.

Y en este criterio se establece que la distribución del 30 por ciento de tiempo en radio y televisión asignado a los candidatos independientes se otorgará sólo si existe el registro legal correspondiente, esto es así porque es el registro el que otorga el derecho a tiempos en radio y televisión.

En el caso la actora Ana Teresa Aranda Orozco fue registrada como candidata independiente a la Gubernatura del Estado de Puebla hasta el 15 de abril, en cumplimiento de una ejecutoria emitida por esta Sala Superior en el juicio ciudadano 1505 del presente año. Esto es completamente cierto, 13 días después de haber iniciado la etapa de campañas electorales en aquella entidad federativa, la cual comenzó el 3 de abril, por lo cual desde mi punto de vista, considero que si cuando se iniciaron las campañas la actora no estaba registrada como candidata independiente pues no tenía en ese periodo el derecho a tiempos en radio y televisión. Esto es del 3 al 15 de abril, y si con posterioridad se determina que la negativa de su registro es ilegal y se ordena registrarla, es en ese momento cuando surge el derecho a los tiempos en radio y televisión, ya que es cuando adquiere la calidad de candidata para contender al cargo de elección popular de que se trate.

En estos casos puede resultar *de facto* inequitativo, puede decirse: Bueno, los otros tuvieron 13 días de tiempos en radio y televisión más que la candidata independiente, pero los otros estaban registrados desde un principio. Y se determinó la ilegalidad de su registro con posterioridad pues es hasta cuando el Tribunal determina la ilegalidad de la negativa de registro cuando nace como consecuencia el derecho a los tiempos en radio y televisión.

Esto es para mí muy importante puesto que no podemos hablar de medidas restitutivas de este tipo, ya que de lo contrario –como mencioné con anterioridad– si las etapas derivadas de los juicios y recursos que, en su caso, se interpongan en contra de la negativa de un registro de candidato o se llegara en un momento dado a tomar casi todo el tiempo que se tiene para hacer campaña política, pues en los últimos días –ya no me estoy refiriendo en este caso en especial– estableciendo ese criterio, que otorgar los tiempos que se le dejaron de sus registro no se le había otorgado y entonces el criterio sería problemático.

¿Por qué? Porque simple y sencillamente si tiene un mayor pautaaje, un mayor número de promocionales en radio y televisión al final o ya cercano a la jornada electoral un candidato que no se le había concedido el registro, la inequidad quizás sería en sentido contrario, precisamente desde mi punto de vista, el derecho nace en el momento en que se concede el registro, y si bien puede resultar *de facto* inequitativo, jurídicamente no. ¿Por qué? Porque si no se tiene derecho con anterioridad, pues no podemos alegar un derecho que no existía, que es derivado de la Presidente.

Gracias, muy amable.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado.

Magistrado Salvador Nava.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Quería comentar que si lo viéramos desde la propia perspectiva de la Magistrada Alanis como una cuestión de equidad, aunque al final tenga, desde luego, menos spots, porque llega más tarde, necesariamente hubiéramos tenido que considerarlos así en los precedentes, porque era: dese el registro tardío en estos casos que mencioné, con todas las

---

consecuencias, y lo que salvaguardamos aquí, en primerísimo lugar además de los derechos es la equidad en la contienda, hubiéramos dicho lo mismo. Creo que no es el caso, respetuosamente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Magistrado Nava.

¿Alguna otra intervención?

Me han animado a fijar una posición, porque involucra dos, un principio constitucional, principios rectores en la materia electoral, involucra reglas constitucionales y reglas constitucionales que se trasladan a nuestra Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Y hay una serie de ponderaciones que son muy interesantes en el caso debatir, y creo que nos dimensionan perfectamente el proyecto que el Magistrado Nava Gomar pone a nuestra consideración. Está clara la *litis*, está clara la pretensión, por fortuna, el proyecto, es muy atinado el juicio proyecto de resolución del JDC para poner el debate.

Hubo un periodo de 13 días en que no se reconoció la calidad de candidata independiente a la actora y al no habersele reconocido en este tiempo la calidad de candidata independiente porque, permítanme ponerlo en esos términos, esa calidad estaba *sub judice*, estaba *sub judice* porque promovió los medios de impugnación previstos en el orden constitucional y legal, precisamente para que a través de la tutela judicial se determinara si la actuación del Órgano Electoral Estatal, le OPLE del Estado de Puebla, había sido ajustada a la regularidad constitucional y legal al no haberle reconocido el registro.

Y esto es lo que estamos debatiendo, si durante el término que no se le reconoció la calidad de candidata independiente por la autoridad competente, hoy acude ante nosotros a través de la vía del juicio para la protección de derechos políticos, y nos pide que exijamos a las autoridades electorales que la prerrogativa que le corresponde en tiempos en radio y televisión, como candidata independiente, se compense o se le otorgue por un término similar al periodo de los 13 días en que no se les reconoció el registro.

Y a mí sí me interesa mucho fijar una posición, sobre todo de frente a las autoridades jurisdiccionales electorales, es decir, sin duda es un debate importante decir. Hay dos principios, por lo menos, que protege nuestra Constitución en la materia, que pueden ser colisionados en la especie. Uno es el de equidad en la contienda electoral para gobernador en el Estado de Puebla, porque en tanto los candidatos de los partidos que fueron registrados con la oportunidad debida, sólo con efectos descriptivos lo hago, gozaron de esas prerrogativas durante los 13 días, y la candidata independiente, a quien no se le reconoció el carácter por las razones que esgrimió la autoridad electoral, hasta que nosotros a través de la tutela judicial consideramos indebida la decisión le reconocimos esa calidad.

Violenta el principio de equidad en el núcleo central del proceso porque en la campaña política no tuve el derecho a esas prerrogativas, y de frente a mis contendientes estoy en un claro déficit del posicionamiento no sólo de su imagen, sino de las políticas públicas que encabeza, de su programa de acción, de sus posicionamientos de frente al cargo al que aspira.

Se violenta el principio de equidad, nos dice. También nos dice que se violenta el principio de legalidad a partir de la actuación de la autoridad electoral local.

Y digo ahí están principios constitucionales, y decía el Magistrado Penagos, si no lo tergiverso, parece justo decir en una perspectiva de preservar el principio de equidad de frente a la contienda electoral en términos del artículo 1° constitucional, la manera más justa de restitución o la manera más justa de resolución del conflicto sería la restitución de esos tiempos que correspondían, en la perspectiva que lo ve la actora, para que se compense en estos términos esa prerrogativa a su favor.

---

Ese es el posicionamiento que yo escucho y que acompaña la demanda de juicio para la protección de derechos político-electorales.

Platicaba en corto con el Magistrado Nava Gomar y platicábamos en la sesión previa, cuando discutíamos este asunto, que la situación de la candidata independiente, doña Ana Teresa Aranda Orozco por desgracia no dista de ser similar, lo pongo en esos términos, a la circunstancia en la que se encuentran muchos candidatos independientes y de partidos políticos y de todo el sistema electoral mexicano de frente a distintas causas, a través de las cuales las distintas autoridades electorales en el ámbito de sus competencias les han negado por lo menos el registro con la oportunidad debida para poder contender a los cargos de elección popular en el calendario electoral.

Hoy mismo estamos discutiendo, no en esta sesión pública, sí en la elaboración de los proyectos, la realidad en la que están varias ciudadanas y ciudadanos de la Ciudad de México que pretenden ser assembleístas, diputados en la Asamblea Constituyente para crear la Constitución de la Ciudad de México, quienes al día de hoy por la lógica del sistema de medios de impugnación electoral estamos decidiendo si las causas por las cuales no se les reconoció el registro, es decir, si la falta de las 73 mil, más de 73 mil firmas de adhesión a sus candidaturas, es legal o no la decisión de la autoridad electoral. Pero pongo el ejemplo porque no es un caso ni dos, ni tres, son una docena de asuntos que tenemos hoy en sede judicial decidiendo de si lograron acreditar el requisito de 73 mil adhesiones.

Y estamos casi a la mitad del mes de mayo, estamos inmersos en el proceso electoral para elegir a los diputados que integrarán la Asamblea Constituyente, y mientras estas ciudadanas y ciudadanos se encuentran en la tutela judicial exigiendo las posibilidades de su registro a partir del cumplimiento de los presupuestos constitucionales y legales que determinó el Poder Revisor de la Constitución en esa contienda, tenemos a los candidatos de los partidos políticos nacionales ya inmersos a la mitad del proceso, más de la mitad del proceso de campañas políticas.

No es que estemos resolviendo el caso de los ciudadanos que pretenden acreditarse para candidatos independientes, es que estamos hablando de la fuerza del precedente, esto es lo importante, estamos en un Tribunal constitucional y eso es algo que ustedes hacen mejor que un servidor, sin duda.

A lo que voy es, la fuerza del precedente de un Tribunal constitucional cuando pondera principios, como los que están en este caso, y reglas constitucionales deben ser calibrados –si me permiten la expresión– a partir de la conjunción de los principios constitucionales y de las reglas que nos da nuestro propio orden jurídico para la solución de los conflictos.

Yo quisiera imaginar, no es la hipótesis por supuesto, qué sucedería donde en algunos casos se lograra o se determinara que lograron el apoyo ciudadano para poder desde un principio, lograron el apoyo ciudadano para poder contender en calidad de candidatos independientes. Sin duda tendríamos un problema similar, por supuesto con sus propias particularidades, pero tendríamos a candidatos independientes que por nuestro modelo constitucional de tutela judicial en la materia electoral difractado a la Ley General del Sistema de Medios, estaríamos debatiendo en su oportunidad las reparaciones que nos pueden llegar a exigir no sólo en temas de prerrogativas, sino en distintas modalidades de la prevalencia del principio de equidad.

El principio de equidad en la contienda electoral, por supuesto que sé que lo saben, yo sólo estoy expresándolo, no se reduce a las prerrogativas de tiempo de radio y televisión de los candidatos en las contiendas electorales. No. Es un espectro más amplio de derechos y prerrogativas que tienen los candidatos y, por supuesto, que la interpretación temática de nuestras decisiones sin duda alguna tiene que pasar las fronteras del caso concreto precisamente porque se trata de prosa constitucional.



---

Y reconozco que está el principio de equidad y no deja de ser atractivo en un ejercicio de ponderación de, yo me imagino atomizando el artículo 1º constitucional en su real dimensión, diciendo la autoridad electoral de organización comicial tendría que hacer una perspectiva de maximización del derecho, a partir de no sólo el momento en que se da el registro, eso no tendría mayor mérito, sino retrotraerlo al momento en el que pretendió registrarse. Y tendríamos estas consecuencias inherentes.

Hay reglas constitucionales en nuestro orden, no les estoy poniendo estas reglas constitucionales en un necesario balance ni es mi ponderación entre principios y reglas. No. Nada más lejano, porque no tienen una. Lo que estoy diciendo es que tenemos varias problemáticas: primero, lo que ordena nuestro artículo 99 y que se difracta de manera expresa al título 2º, artículo 6 de las Reglas Comunes Aplicables a los Medios de Impugnación, como el que resolvemos.

En ningún caso, la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnado; una disposición de viejo cuño, que está cumpliendo dos décadas en nuestro sistema de medios electorales, en una disposición que sin duda alguna ya merece una reflexión sólida sobre su vigencia. Por supuesto que lo digo en mi posicionamiento muy individual. No creo que todos los actos o resoluciones en la materia electoral, que puedan afectar derechos políticos electorales o derechos electorales, no puedan tener efectos suspensivos, aun reconociendo la naturaleza de los propios procesos. O sea, no creo que tenga que aplicarse de esa manera.

Hace 20 años tenía seguramente una lógica por lo estrecha que era la tutela judicial en materia de derechos político-electorales. Hoy ya se ha ampliado el espectro de tutela de derechos políticos, inclusive de derechos humanos relacionados con derechos políticos que conocemos nosotros, que bien merecen una revisión de esa naturaleza a nivel legal y, por supuesto, en la confección jurisprudencial. Hay reglas en nuestro orden constitucional, y lo dice el proyecto, y esto me lleva a coincidir plenamente con él. Es que las reglas constitucionales establecen las pautas, los momentos en que se distribuyen las pautas, la proporción, es decir, tenemos todo un sistema de reglas en la materia electoral. Y no es que esté muy preocupado en que se disloque el sistema de distribución que impone la ley, sí tenemos que reivindicar derechos o hacer prevalecer principios, no. Creo que podemos hablar de modificación de pautas y hacer un esfuerzo de esa naturaleza. Lo que me ocupa de manera puntual, y con eso yo quisiera concluir y que el proyecto es muy cuidadoso en destacarlo es que depositar en manos de la autoridad electoral y decir ahora haz una reparación de estos 13 días que no estuvo en competencia a través de otorgarles las prerrogativas va a generar varios problemas desde la Constitución, porque en la Constitución está trazado el pautaado, está trazada la forma de distribución y está trazado a cada quién qué le corresponde de todos, no sólo partidos, candidatos, sino también de autoridades electorales. Decía el Señor Magistrado Nava y el Magistrado Penagos, y para mí es un llamado de atención importante en esta clase de soluciones.

Por supuesto que estamos en la lógica de la distribución por días de esa prerrogativa. Si concentramos en estos días que faltan del ejercicio del derecho a esta prerrogativa en un candidato podemos llegar a tener un desbalance, es una pregunta importante de frente al propio o a la vigencia del propio principio de equidad.

Lo cierto es que durante estos 13 días en que estaba la etapa de campaña, y nosotros decíamos con todo reconocimiento de esa desventaja el asunto donde se le negó el registro, no contaba con la calidad de candidata independiente porque la autoridad electoral competente no se lo había reconocido; es decir, mientras la autoridad a la que el orden constitucional y legal le deposite el reconocimiento de esta calidad a partir del cumplimiento de los requisitos para hacerlo. No se lo había reconocido. No

---

podemos considerar jurídicamente, no como ficción, que no tenía el carácter de candidata independiente.

El carácter emerge de la revisión de la actuación de la autoridad electoral estatal, que no fue, además hay que decirlo, un asunto menor en el debate; es decir, fue un asunto complicado en el debate que tuvimos en la Sala Superior y que, por fortuna, por lo menos yo me afilié finalmente a la posición que les reconocía el carácter de candidata independiente, después de contrastarlo con las razones de la autoridad electoral.

Pero al no tener ese carácter durante este tramo, creo que asimilar este periodo a través del otorgamiento de prerrogativas en esta fase, en este estadio en el que nos encontramos, me parece que tendría que revisarse a la luz de toda la sistemática constitucional y legal en materia de las reglas para la distribución no sólo de tiempos, sino también de la vigencia de la equidad de frente a otros participantes del sistema.

Sin duda el caso particular, visto desde ese ángulo, es un caso sensible, sin duda alguna.

Tuvimos varios asuntos donde la hoy candidato independiente al Gobierno del Estado de Chiapas, al titular del Poder Ejecutivo, acudió a la tutela judicial, a la exigencia de la vigencia de su posibilidad del derecho humano de participación política en este carácter, eso lo reconozco y sin duda es un tema muy importante, como lo son también de todos los candidatos independientes a la Asamblea Constituyente y en otros casos que describió el Magistrado Nava que hemos tenido.

Por supuesto que entiendo que en el caso concreto esa es la *litis*, sin embargo, a través del JDC nosotros suplimos, hacemos crecer el manto de protección de derechos cuando vemos que se puede dar la disminución de un derecho político como el que es de contender en condiciones de equidad, haciendo prevalecer ese principio.

No necesariamente necesitamos la confección de un concepto de agravio en ese sentido.

Creo, pues, que la sistemática nos pone, sin duda alguna, en esta encrucijada, que no creo que se decida, es mi posición respetuosa por supuesto, en cuanto o con una mirada que deje de lado esta parte de la discusión.

En esa perspectiva, reconociendo la complejidad que implica contender en estas condiciones, creo que lo fundamental es que se hizo tutela judicial, se efectivizó, se le reconoció el carácter se le está determinando o se le determinó a la autoridad electoral en su momento permitirle contender en estas calidades y es un tema inacabado, sin duda alguna, que siempre que se dan reparaciones de esta especie nos enfrentamos a esta disyuntiva.

Finalmente lo vimos en el caso que me hicieron favor de votar del asunto de Chiapas, pues lo vimos en estas condiciones, una reparación que no es ideal o que no fue ideal para hacer prevalecer un principio constitucional o para hacer prevalecer el derecho de participación política en igualdad en las mujeres. Pero estos son los efectos que produce una tutela judicial en los términos en que está diseñado nuestro sistema. Muchas gracias.

Sin más intervenciones, tome la votación por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Sí, Magistrado Presidente.  
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos, con excepción del juicio ciudadano 1588, y anuncio la presentación de un voto particular.

---

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias, Magistrada.  
Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.  
Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Son mi propuesta, Secretaria.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** También a favor de los proyectos, Secretaria General.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.

Magistrado Presidente, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con excepción del juicio para la protección de los derechos político-electorales 1588 de este año, el cual se aprobó por mayoría, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, quien anuncia la emisión de un voto particular.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muchas gracias, Secretaria. Muchas gracias, José Alberto.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1588; en el diverso de revisión constitucional 143, en el recurso de apelación 39, así como del de reconsideración 41, todos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

En tanto, en los recursos de apelación 155 y 158, cuya acumulación se decreta, ambos de este año, se resuelve:

**Único.-** Se ordena modificar el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprobó la convocatoria para la designación de las consejeras y consejeros del Organismo Público Local del Estado de Chiapas en términos de lo razonado en el fallo. Señor Secretario Rodrigo Escobar Garduño, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Secretario de Estudio y Cuenta Rodrigo Escobar Garduño:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

---

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 4361 de 2015, interpuesto por Ángel Durán Pérez en su carácter de Magistrado Supernumerario en contra del acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Colima en el que negó su petición de creación de una nueva Ponencia a autorizar el plan de trabajo y otras peticiones relacionadas con el ejercicio de su cargo de Magistrado.

En el proyecto se propone confirmar el acto impugnado ya que con la determinación que emitió el Tribunal Local no se transgrede el derecho a ejercer el cargo, pues las funciones que le corresponden como Magistrado supernumerario tienen un carácter eminentemente de suplente de los Magistrados numerarios, pues sus actuaciones se encuentran sujetas a que se actualice alguna ausencia o vacante de los integrantes titulares del órgano jurisdiccional, y en tanto no acontezca lo anterior, su actuación se constriñe a fungir como auxiliar en el apoyo, estudio, análisis y valoración de los asuntos a resolver o en las comisiones o encargos que determine el órgano jurisdiccional.

Por ello, en el caso se propone confirmar la determinación impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 156 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato de 12 de abril de 2016, que sancionó con multa a diversos servidores públicos del gobierno del Estado.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, porque se ajustó a los parámetros que le estableció a la autoridad responsable esta Sala Superior; es decir, la materia de la impugnación se constriñó únicamente a graduar de nueva cuenta diversas sanciones impuestas a los titulares de comunicación social del Gobierno de Guanajuato, por lo cual se tomó en consideración el número de bardas pintadas atribuidas a cada uno, y como límite para sancionar la cantidad de 701 pesos, por lo que se fijó la cantidad de 140 pesos por cada barda pintada y de ahí resultaron las nuevas sanciones.

En este sentido, contrario a lo sostenido por el partido recurrente no puede considerarse que existió una indebida valoración de la sanción al realizarse en los términos que emitió esta Sala Superior, y en consecuencia las conductas se calificaron no intencionales y levísimas lo que la falta actualizó por la omisión del retiro oportuno de propaganda gubernamental y no se acreditó que allí hubiere beneficiado a algún partido político o candidato en específico.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 170 de este año interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se sancionó con la reducción de su ministración mensual de financiamiento público equivalente al 190% del monto involucrado en la infracción.

En el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida, toda vez que la responsable sí realizó una debida fundamentación y motivación para imponer la sanción combatida atendiendo el principio de proporcionalidad y exponiendo las consideraciones que la llevaron a determinar que la sanción debía graduarse conforme el artículo 354, párrafo uno, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por considerar que con ella se cumplía la función preventiva de la sanción.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 64 de este año, interpuesto por Jorge López Martín, en contra del acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en el que determinó, por una parte, desechar la denuncia por la indebida administración de tiempos en radio y, por otra, se declaró incompetente para conocer de la supuesta infracción consistente en la difusión de encuestas de candidatos a gobernador sin apego a la normatividad.

---

Se propone modificar el acuerdo impugnado única y exclusivamente en cuanto a la parte del desechamiento de la queja presentada para que la autoridad responsable, de no advertir alguna otra causa de improcedencia, siga con el procedimiento de investigación del expediente.

Lo anterior porque la responsable realizó una incorrecta determinación al considerar actualizada la causal para desechar la denuncia prevista en el artículo 471, párrafo cinco, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque lo hizo a partir del estudio de fondo de la cuestión planteada.

Por ello, en el caso se propone modificar la determinación impugnada única y exclusivamente en cuanto a la parte del desechamiento de la queja presentada.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Secretario.

Compañeros, están a su discusión los asuntos con que se ha dado cuenta puntual.

Como no hay intervenciones, tome la votación, por favor, Secretaria.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.

Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.

Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Son mi propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Magistrado Presidente, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

---

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Secretaria. Gracias, Rodrigo.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 4361 del 2015, en el juicio de revisión constitucional 156, así como en el recurso de apelación 170, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

Por último, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 64 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se modifica el acuerdo impugnado emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, en los términos que se determinan en la resolución.

Señora Secretaria General de Acuerdos, sírvase por favor dar cuenta con los últimos proyectos listados para esta Sesión Pública.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con seis proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo según se expone en cada caso.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1589, promovido por José Luis Barraza González, candidato independiente a gobernador de Chihuahua, a fin de impugnar el acuerdo emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprobaron las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes para los periodos de precampaña, intercampaña y campaña del Proceso Electoral 2015-2016 en el Estado de Chihuahua, se propone desechar de plano la demanda en razón de que el actor agotó su derecho de acción al interponer el diverso juicio ciudadano 1518 del presente año.

En el juicio de revisión constitucional electoral 133, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral de Durango que, entre otras cuestiones, ordena al Consejo General del Instituto Electoral Local elaborar un nuevo proyecto de resolución, en el cual resuelve el procedimiento especial sancionador instaurado contra José Rosas Aispuro Torres, candidato a gobernador del citado partido político, se propone desechar de plano la demanda toda vez que el promovente carece de interés jurídico.

En los recursos de reconsideración 27, 39 y 42, interpuestos por Andrés Odilón Sánchez Gómez, el Partido Acción Nacional y Francisco Castañeda Cruz, respectivamente, a fin de impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales Xalapa, Toluca y Monterrey, de este Tribunal Electoral, se propone desechar de plano las demandas al no colmarse los supuestos legales de procedencia de los recursos intentados.

Finalmente, en el recurso de revisión 5, interpuesto por Patricia Ximena Ortiz Couturier y otra, contra la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, relacionada con la elección de los coordinadores, congresistas y consejeros estatales y nacionales de MORENA, electos en la Asamblea Distrital de León, Guanajuato, se propone desechar de plano la demanda, porque además de no constituir la vía idónea, no es conducente su reencauzamiento a alguno de los medios de impugnación previstos en la ley general de la materia, en razón de que los promoventes carecen de legitimación activa, puesto que en el juicio previo la Comisión Intrapartidista de MORENA, de la que forman parte, fue señalada como órgano responsable.

---

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Secretaria General. Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Como no hay intervenciones, tome la votación, por favor, Secretaria.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Con su autorización, Magistrado Presidente.  
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.  
Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De igual forma.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.  
Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.  
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.  
Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Como votó el Magistrado Penagos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Magistrado Presidente, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Secretaria.  
En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1589, en el diverso de revisión constitucional 133, en el cual se asume competencia; en los recursos de reconsideración 27, 39 y 42, así como en el de revisión 5, todos de este año, en cada caso se resuelve:  
**Único.-** Se desechan de plano las demandas.  
Secretaria General de Acuerdos, sírvase, por favor, dar cuenta con la propuesta de jurisprudencia que se somete a consideración del Pleno.

---

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Con su anuencia, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, es materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta sesión pública el rubro y texto de una propuesta de Jurisprudencia que fue previamente circulada y que se menciona a continuación, destacando el rubro.

La propuesta de jurisprudencia lleva por rubro el siguiente: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE ACTOS DE LOS CONSEJOS LOCALES RELACIONADOS CON LA UBICACIÓN DE CASILLAS ESPECIALES Y EXTRAORDINARIAS. Es la cuenta de la propuesta de jurisprudencia, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias. Magistrada, Magistrados, están a su consideración el criterio. Como no hay intervenciones, tome la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Con gusto, Magistrado Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De igual forma.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Nava Gomar:** Con la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Con la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** También con la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Magistrado Presidente, la propuesta de cuenta fue aprobada por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Secretaria.



---

En consecuencia, se declara obligatoria la Jurisprudencia establecida por esta Sala Superior con el rubro que ha quedado descrita. Proceda en consecuencia la Secretaría General de Acuerdos a la certificación correspondiente, así como adoptar las medidas necesarias para su notificación y publicación.

Compañeros, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos que nos convocaron a esta sesión pública, siendo las veinte horas con once minutos del día 11 de mayo del año 2016, se da por concluida. Buenas noches.

---oo0oo---